

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 1 de julio de 1960: en lo autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 18 de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma por doña Avelina Menéndez Campos, industrial, asistida de su esposo, mayor de edad, de esta vecindad, con don José Quiroga Alonso, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Matarrosa del Sil, Municipio de Toranzo, sobre pago de cantidad: autos pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Baldomero Isorna Casal y dirigida por el Letrado don Alfredo Nieto Noya; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte demandada y recurrida, representada por el Procurador don Fidel Perlado López y dirigida por el Letrado don Pedro López Laguna:

**RESULTANDO** que por el Procurador don Baldomero Isorna Casal, en nombre de doña Avelina Menéndez Campos, y mediante escrito de fecha 26 de marzo de 1958, dirigido al Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de esta capital, se dedujo demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía contra don José Quiroga Alonso, sobre reclamación de cantidad, y cuya demanda basó esencialmente en los siguientes hechos:

Primero.—Que la actora es dueña de la casa comercial «El Imperio de las Máquinas», establecida en esta capital.

Segundo.—Que el demandado compró en la citada casa comercial una máquina de hacer punto, modelo Soraya, número 17.876, con bancada de hierro y completa de accesorios, habiendo abonado el comprador contra la entrega de dicha máquina, a cuenta del precio de la misma, la suma de 1.000 pesetas, y la diferencia del precio se comprometió a pagarla en plazos mensuales de 1.045 pesetas cada uno, mediante letras de cambio, con vencimientos escalonados.

Tercero.—Que el demandado sólo pagó las cuatro primeras letras, y las restantes fueron devueltas por falta de pago. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia condenando al demandado a pagar a la actora la suma de 16.720 pesetas, con las costas.

**RESULTANDO** que admitida la demanda y emplazado el demandado, don José Quiroga Alonso, compareció en su nombre el Procurador don Fidel Perlado López, quien, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 1958, contestó a la referida demanda, alegando que, según la cláusula quinta del contrato de garantía, la casa vendedora garantizaba la máquina suministrada por el periodo de dos años, a contar de la fecha del contrato de compra-venta, y que si bien en dicho documento no se estipuló tal fecha, se deduce que fué la del mes de septiembre de 1955; que el demandado, en el mes de noviembre de 1955, comunicó a la casa que la máquina no funcionaba y que, en cumplimiento de la garantía convenida, se hizo necesario que la casa vendedora la retirara, de acuerdo con lo estipulado en la citada cláusula quinta. Alegó los funda-

mentos de derecho que estimó aplicables al caso y terminó con la súplica de que se dictase sentencia absolviendo al demandado, con costas a la parte actora:

**RESULTANDO** que recibido el pleito a prueba, se propusieron a instancia de la parte actora las de documental y cotejo de letras, acordándose por el Juzgado no haber lugar a la práctica de dichos medios probatorios; y a instancia de la parte demandada se practicaron las de documental privada, testifical y pericial, a cuyo fin, comparecidas las partes ante la presente judicial, no existió acuerdo entre las mismas para la designación de Perito, y el Juzgado acordó dirigir exhorto al Juzgado de Ponferrada, a fin de que dirigiéndose oficio al Ayuntamiento de dicha población para que remitiese una lista de tres industriales peritos en la materia que figurasen en la contribución, excluyendo de ellos a don Alberto Pérez López y don Pedro Gironés Matéu, y caso de no haber ese número de tres, se completase o participase los nombres de personas entendidas o prácticas en dicha materia y con domicilio en dicha ciudad; que el Juzgado de Primera Instancia de Ponferrada, por providencia de fecha 9 de julio de 1958, tuvo por nombrados, a los fines interesados, a los designados, don Angel Arias Barredo, don José Robinson Gómez Bustos y don Mariano García García, a quienes citó de comparecencia para el día 11 de julio de 1958, al objeto de emitir informe, previo reconocimiento, en su caso, de la máquina de autos:

**RESULTANDO** que el Juez de Primera Instancia del número 18 de los de esta capital dictó sentencia, con fecha 10 de octubre de 1958, desestimando en todas sus partes la demanda y absolviendo de la misma al demandado, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes:

**RESULTANDO** que apelada dicha sentencia por la parte actora y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital dictó sentencia con fecha 1 de junio de 1959, por la que con expresa imposición de costas de la apelación a la parte actora confirmó la del anterior:

**RESULTANDO** que por el Procurador don Baldomero Isorna Casal, en nombre de doña Avelina Menéndez Campos, y previa constitución de depósito por cuantía de 750 pesetas, se interpuso contra la anterior sentencia recurso de casación por quebrantamiento de forma al amparo de los siguientes motivos:

Primero.—Autorizado por el número cuarto del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia el quebrantamiento de forma que resulta de la infracción por violación de los artículos 570, 614, 616, 626 y 628 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción que se patentiza en lo que respecta a la prueba pericial practicada a instancia de la parte actora; que el artículo 570, que se considera infringido, dice que toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública, y previa la citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores; que los artículos 614 y 616, que también se consideran infringidos, establecen el procedimiento para el nombramiento de Peritos; que los artículos 626 y 628, cuya infracción se invoca igualmente, facultan a las partes y sus defensores para concurrir al acto de reconocimiento pericial y hacer a los Peritos

las observaciones que estimen oportunas, o solicitar que el Juez exija al Perito o Peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos; que en el caso de autos no fué observado ninguno de los preceptos legales cuya infracción se invoca, ya que el Juzgado, por auto de fecha 13 de junio de 1958, acordó que la prueba de pericia se llevase a efecto por un Perito industrial en la materia de que se trata, con ejercicio en Ponferrada, para cuya designación se citaba de comparecencia a las partes ante el Juzgado el día 17 de dicho mes, a las doce de su mañana; comparecieron las partes y no se pusieron de acuerdo sobre el nombramiento de Perito, por lo que el Juzgado, por providencia de 19 de junio de 1958, acordó dirigir exhorto al Juzgado de igual clase de Ponferrada para que éste librase oficio al Ayuntamiento de aquella población, digo población, interesando que remitiese una lista de tres industriales peritos en la materia que figuren en la contribución, y caso de no haber ese número de tres, se completase o participase los nombres de personas entendidas o prácticas en dicha materia, entregando el despacho al Procurador de la parte demandada para su cumplimiento y facultando al portador; que se libró el exhorto, y el Juzgado exhortado en oficio al Ayuntamiento de Ponferrada; el Ayuntamiento remitió los tres nombres, y el Juzgado de Ponferrada, en vez de enviar la lista al Juzgado exhortante para proceder al nombramiento de un Perito por insaculación entre los de la lista, previa citación de las partes, se arrogó atribuciones que no le eran conferidas en el exhorto, y designó Peritos a los tres de la lista, cuando sólo debía ser uno; es decir, que ni siquiera insaculó; y lo más grave es que aquel Juzgado, sin saber a qué extremos se había de referir la pericia ni conocer la máquina que había de ser objeto de reconocimiento, porque ninguno de tales extremos se expresan en el exhorto, ordenó a los Peritos que practicasen el reconocimiento y que remitiesen informe, todo ello sin conocimiento ni citación de la parte recurrente; que dicen los Peritos en su informe... «que reconocida la máquina de autos...», y pregunta el recurrente que como sabían los Peritos cuál era la máquina de autos y los extremos a que se había de referir su informe; que por los términos en que aparece redactado el informe cabe barruntar que los sedicentes Peritos no han reconocido máquina alguna y se limitaron a suscribir un informe presentado por la parte demandada; que en concreto, el recurrente no fué citado para el nombramiento de Perito ni para el acto de reconocimiento pericial, ni para el acto de emitir el informe; que informaron tres Peritos y no uno como venía acordado; informaron sin haberle dicho el Juzgado cuál era la máquina de autos y cuáles eran los extremos a que la pericia había de concretarse; datos todos que habían de ser facilitados por el Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de esta capital, bien directamente o mediante exhorto, al de igual clase de Ponferrada, y que no ha facilitado; pregunta el recurrente que máquina han reconocido los Peritos, y dice que esa pregunta no encuentra respuesta en el informe, pues si bien dicen haber reconocido la máquina de autos, no la describen, y como ellos no sabían cuál era la de autos, el recurrente no puede saber si la que dicen haber reconocido era la misma u otra diferente; que frente a las expresadas anomalías

reclamó el recurrente ante el Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de esta capital en la comparecencia que tuvo lugar el día 28 de julio de 1958, prevenida en el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que antes no tuvo trámite hábil para ello, pues el nombramiento de Peritos, el reconocimiento y el informe pericial, fueron practicados a espaldas del recurrente y sin conocimiento y sin haber sido citados, de todo lo cual se enteró el día anterior a la mencionada comparecencia, en la que pedía que el nombramiento de Peritos, el reconocimiento y el informe periciales se tuvieran por no practicados y sin valor alguno en los autos, pudiendo ser acordada dicha prueba para inoír proveer, si el Juzgado lo estimaba pertinente; que ha reproducido la reclamación en segunda instancia en el acto de la vista, único momento hábil para efectuarlo, ya que en los procesos de menor cuantía no existe el trámite a que aluden los artículos 859 y 857 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se patentiza esta reclamación en la sentencia de segunda instancia al aceptar el penúltimo considerando de la primera instancia, pues en el acto de la vista se reprodujo la petición formulada en el Juzgado en la citada comparecencia; que con ello se cumple lo dispuesto en el artículo 1.750 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los 1.696 y 1.697 de la misma; que no ofrece lugar a dudas que el quebrantamiento de forma denunciado en este motivo produjo indefensión del recurrente, porque tanto en la sentencia de primera instancia como en la de segunda se da valor al informe pericial indebidamente practicado, que se llevó a cabo con absoluto desconocimiento de la Ley y formalidades legales que fueron dictadas en garantía de los litigantes; ni siquiera ha podido utilizar la facultad de recusar a los Peritos, si procediese, y es inconcebible que tal informe pericial pesó en el ánimo de los juzgadores para dictar las sentencias de primera y segunda instancia, ya que fuera de ese informe pericial no existe ninguna prueba que acredite el incumplimiento del recurrente; que la prueba documental es a todas luces inoperante; la carta certificada por el Notario de Ponferrada, don Luis San y Suárez, se inicia con las siguientes frases: «Cansado de la prolífica documentación que ustedes y yo nos hemos dirigido, toda ella de carácter postal y privado, y en vista de que el día de mañana puede dar lugar a que se niegue por cualquiera de las partes...», y pregunta el recurrente por qué no presentó el demandado la correspondencia a que alude en dicha carta, cuando menos las contestaciones dadas por la recurrente, y dice que sin duda porque eran perjudiciales a sus intereses; que más adelante dice la propia carta: «lleva estropeada desde noviembre de 1955»; es decir, que la máquina se entregó en perfectas condiciones de funcionamiento, que digo como se demuestra con el recibo de entrega presentado con la demanda, y según la parte contraria, se estropeó en el mes de noviembre de 1955; que si realmente se estropeó la máquina, como se afirma de adverso, aunque no demuestra esa afirmación, habría que determinar los motivos por los cuales se estropeó, porque ello quiere decir que antes de esa fecha la máquina funcionaba bien, y la casa vendedora como se expresa en el contrato, nunca responde de roturas o malos tratos; que dice también la rebotada carta: «obra igualmente en mi poder el reconocimiento que de dicha máquina han efectuado personas técnicas»; a pesar de esta afirmación no se presentó en, digo con la demanda ningún informe, lo que pone de manifiesto que tales informes no estaban en poder del demandado, ni existían, aunque a ellos alude la carta; que lo más seguro es que el reconocimiento fuese practicado por don Manuel Alvarez de la Braña, que no es persona técnica, sino el Abogado del demandado, que fué quien

entregó la carta al Notario, según consta en el acta, y puede añadir que fué quien la redactó y tal vez firmó en nombre del demandado, pues el Notario no da fe de la legitimidad de la firma; que además el señor Alvarez de la Braña, Abogado del demandado, fué el presentante en Ponferrada de todos los exhortos librados al Juez de aquella población, y declaró como testigo, habiendo manifestado que no sabía una palabra de máquinas de hacer punto, lo que es natural; que la prueba testifical es más inoperante todavía; dos testigos han prestado declaración: Uno es el citado con Manuel Alvarez de la Braña, Abogado del demandado, presentante de los exhortos, quien se limitó a decir que a su presencia una señorita intentó hacer funcionar la máquina y no pudo, o no supo, y que él no entiende nada de esas máquinas; que el otro testigo entiende menos de máquinas que el anterior, y por sus declaraciones bien se ve que es un amigo del demandado, que no vaciló en cometer ante el Juzgado un doble pecado: perjurio, digo perjurio y falso testimonio; que en todo caso, los testigos podían decir que el demandado no hacía funcionar la máquina, pero no pueden asegurar si es debido a defecto de fabricación o a impericia de la persona que la manejaba; que lo cierto es que el personal técnico de la recurrente reconoció la máquina, digo máquina y funcionaba a la perfección; no basta que la máquina funcione, es necesario también saber manejarla; que la recurrente tenía plena confianza en que el demandado no podría demostrar el defecto de fabricación que invoca, porque la máquina está perfectamente, y no sólo lo podría demostrar por prueba pericial, en cuyo resultado tenía absoluta confianza para el derecho de la recurrente; claro que practicado con las garantías establecidas por la Ley, no a las bravas como en el caso de autos; que por todo ello, dice que el informe pericial produjo indefensión de la recurrente, ya que ante la inoperancia de las restantes pruebas, aquel informe pesó sobre el ánimo de los juzgadores, haciéndolos inclinar hacia el derecho de la parte contraria; una cosa es que el demandado reclamase y otra que tuviese derecho a reclamar; una cosa es reclamar y otra que la máquina tuviese defecto de fabricación; pudiera incluso suceder que la máquina no funcionase debido a malos tratos, de los que, como se ha visto, no responde la casa vendedora; estos extremos única y exclusivamente podían ser esclarecidos mediante una eficaz prueba pericial, y la de tal naturaleza, que fué practicada totalmente a espaldas de la recurrente, produjo una evidente indefensión de ésta.

Segundo.—Autorizado por el número sexto del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que en relación con el motivo anterior, se denuncia la incompetencia de jurisdicción por parte del Juzgado de Primera Instancia de Ponferrada para el nombramiento de Peritos, recibirles juramento y ordenarles que practicasen el reconocimiento y el informe pericial; que en el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de esta capital no se comprendían aquellos extremos; que también en este sentido ha reclamado en primera y segunda instancia, en el acto de la vista, al mismo tiempo que ha formulado la reclamación aludida en el motivo anterior, únicos momentos procesales en que pudo efectuarlo por idéntica razón a la antes expresada; al ser incompetente el Juzgado, la prueba practicada es radicalmente nula; que esta cumplido, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 1.750 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 1.696 y 1.697 de la misma;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Acacio Charrin y Martín-Veña;

CONSIDERANDO que como base de hecho para resolver este recurso de casación por quebrantamiento de forma, debe partirse de que éste versa exclusivamente

sobre la manera en que se ha practicado una de las pruebas del pleito; la de Peritos mecánicos, y que consta en los autos:

Primero.—Que la propuesta la parte demandada, y la demandante se opuso a ella por estimar que las cuestiones sobre las que había sido propuesta: estado de la máquina vendida y fecha de la que dejó de funcionar, amada tienen que ver con este asunto (escrito fecha 7 de junio de 1958).

Segundo.—Que admitida la prueba para que se practicara por un solo Perito en la materia, no aceptó la actora ninguno de los dos Peritos industriales que propuso la contraparte, únicos que residían en Ponferrada, en cuyo partido judicial se encontraba aquella máquina, no poniéndose de acuerdo en que se nombrara Perito de otro punto (comparecencia de 17 de junio de 1958), y en vista de esto, el Juzgado libró exhorto para que el Juez de Ponferrada recabase del Ayuntamiento de esa población lista de Peritos industriales con el fin de reconocer una máquina de hacer punto, haciendo constar que estaba facultado el portador del exhorto para intervenir en su cumplimiento, y éste solicitado, en vista de que el Alcalde dió la lista con fecha 9 de julio, y que expiraba el término de prueba el día 11 siguiente, que se citara a los tres Peritos para el inmediato reconocimiento de la máquina e informe interesado, y así lo acordó el Juzgado exhortado e hicieron los Peritos, dió el Jefe de autos que han reconocido la máquina de autos.

Tercero.—Que la actora, residente en Madrid, no pidió en el Juzgado exhortación ni en el exhortado tomar intervención en la práctica de esa prueba pericial;

Cuarto.—Que las sentencias de instancia no fundan su fallo absolutorio de la demanda en la discutida prueba pericial, sino en que la máquina estaba garantizada por dos años para responder de cualquier defecto de funcionamiento, excepto malos tratos, y que estaba documental-mente probado que dentro de ese plazo de dos años, reiteradamente y hasta por conducto notarial, el comprador notificó a la vendedora que la máquina no funcionaba y exigía el cumplimiento de la obligación de garantía, no habiendo acreditado la actora, ni siquiera alegado, que atendiese por ningún medio los requerimientos que se le hacían, hecho que por sí solo evidenciaba, a juicio del Juzgado, el incumplimiento de su obligación, y que era gratuita su afirmación de que el no funcionamiento de la máquina era debido a su mal uso (considerando tercero aceptado por la Audiencia);

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso de apoyo en tres ordenes de argumentos:

A. El constituido por presunciones de que el reconocimiento de la máquina a que se refiere uno de los requerimientos por carta para su arreglo no lo hiciera un técnico, sino el Abogado del demandado, que pudiera suceder que la máquina no funcionase debido a malos tratos y que no ha podido recusar a los Peritos «si procediese», que como tales presunciones establecidas en forma substitutiva por el recurrente sin base ninguna no pueden servir de apoyo a este recurso de quebrantamiento de forma.

B. Consideraciones sobre la prueba testifical inoperante en este recurso por no estar amparadas por el artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en consonancia con los artículos que se citan como infringidos; y

C. Falta de citación de la recurrente para los actos de designación de los Peritos para el reconocimiento pericial y para el de emitir estos su informe, pero aunque es exacta esa falta de citación para esos tres actos practicados en Ponferrada y no al que tuvo lugar en Madrid, pues consta la citación y asistencia a éste de las dos partes litigantes, tal citación para ellos era procesalmente imposible, porque no constaba en el Juzgado de Ponferrada el domicilio ni la representación de la ac-

tora, lo cual era total y exclusivamente debido a ésta, que no pidió, ni en Madrid ni en Ponferrada, que se hicieran constar esas circunstancias para poder intervenir en la práctica de la peritación, sin que tenga la menor importancia que los Peritos no describan la máquina reconocida, pues es suficiente su manifestación, no con carácter eficazmente, de que era la de autos y que informaron los tres en lugar de uno sólo, como estaba acordado, por ser unánime el más amplio debate que involucra la intervención de los tres, en lugar de uno sólo, todo esto aparte de la anomalía que supone que el recurrente funde su recurso en supuestas informalidades de la prueba pericial, a cuya admisión el mismo se opuso por creer que nada tenía que ver con este asunto (Número primero del primer considerando de esta sentencia y en la que no se apoya como procedente fundamento el fallo recurrido (Número sexto del mismo considerando)).

**CONVENCIONES** que el segundo motivo del recurso acusa como incompetencia de jurisdicción la actuación procesal que se hizo en el Juzgado de Ponferrada exhortando unas diligencias de prueba pericial para las que no estaba habilitado por el exhortado, digo exhortado, pero eso no constituye en buenos términos procesales la incompetencia que contempla el número sexto del artículo 1.º del indicado que se refiere al Juzgado o Tribunal que falla el asunto, y de ser exacta la extralimitación alegada, pudiera ser objeto de un incidente de nulidad de actuaciones que no se ha promovido, o al menos podría haber dado lugar a una protesta que no se ha formulado oportunamente, porque el momento adecuado para ello no era el muy posterior en que se hizo, sino el mismo de la práctica de esas diligencias, en las que pudo haber intervenido el recurrente si lo hubiera requerido en tiempo y forma para tomar parte en el cumplimiento del exhorto en cuestión, con lo que hubiera podido evitarse que se llevara a efecto las actuaciones en esa forma, y si no lo hizo, sólo a ella es imputable; todo ello además de lo consignado anteriormente, no en esa prueba pericial, sino en el incumplimiento por la recurrente de su obligación contractual de garantía del funcionamiento de la máquina.

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto, a nombre de doña Avelina Meléndez Campos, contra la sentencia que con fecha 1 de junio de 1959 dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, condenando a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la restitución del depósito constituido, al que se dará el destino que previene la Ley; y librásele al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos originales, rollo de Sala y apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mandel de la Paza.—Acacio Charrin y Martin-Veña. —Francisco Eyré Varea. —Francisco Bonet. —Joaquín Domínguez (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Acacio Charrin y Martin-Veña, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Firmado: Alejandro Rey-Stolle (rubricado).

mera Instancia número cuatro de Barcelona, y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por don Manuel Redón Soriano, del comercio, y su esposa, doña Rosa Miró Agulló, sin profesión especial, vecinos ambos de Barcelona, con don José Vela García Pintor, vecino de Santa Coloma de Gramanet; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal interpuesto por el demandado señor Vela, representado por el Procurador don Vicente Gullón Núñez, con la dirección del Letrado don Amadeo Escohotado Jiménez; y no habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal la parte recurrida:

**RESULTANDO** que mediante escrito de 15 de julio de 1958, presentado a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, correspondiente al número cuatro, el Procurador don Angel Quemada Ruiz, a nombre de los consortes don Manuel Redón Soriano y doña Rosa Miró Agulló, formuló contra don José Vela García demanda de desahucio, que basó sustancialmente en los siguientes hechos: Que los actores, siendo dueños y explotando una industria y negocio de granja avícola, instalada en inmueble de su propiedad sito en la calle de Canarias, número 16 del pueblo de Santa Coloma de Gramanet, mediante contrato de fecha 30 de junio de 1954—documento número uno—, cedieron en arrendamiento al demandado la industria y negocio de avicultura expresados, con sus gallineros, patio y pequeño almacén, así como la vivienda comprendida en el inmueble donde se halla ubicada la referida granja avícola; que el plazo de duración del arrendamiento se estableció en un año, a contar desde el 1.º de julio de 1954, finiendo por lo tanto el 30 de junio de 1955, a partir de cuya fecha se pactó que se prorrogaría tácitamente por semestres sucesivos; que no interesando a los demandantes la continuación del mencionado contrato de arrendamiento, mediante carta de 12 de noviembre de 1957, notificaron al arrendatario su decisión de no conceder más prórrogas semestrales, una vez transcurrido el primer semestre de 1958, requiriéndole para que por todo el día 30 de junio de dicho año dejara libre, vacío y expedito todo cuanto fué objeto del arrendamiento, llegando incluso a ofrecer al señor Vela la indemnización de 20.000 pesetas por el desocupo si lo llevaba a efecto, cumpliendo las demás obligaciones del contrato, dentro de ese plazo, haciendo entrega de las llaves de la finca; que el demandado contestó al expresado requerimiento el 21 del mismo mes de noviembre, manifestando: «Rechazado su aviso de dar por terminada la prórroga de su contrato de arrendamiento de local que les tiene arrendado en la calle de Canarias, número 16, de Santa Coloma de Gramanet, por considerar que sólo a su voluntad está el dar por terminado dicho contrato, de conformidad con lo que establece el artículo 57 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; que transcurrido el 30 de junio de 1958, el demandado, consecuente con la actitud tomada, no dejó a la libre disposición de los actores la industria avícola objeto del arrendamiento, y que era notoriamente insincera y contraria a la realidad de las cosas la afirmación del demandado tendente a expresar que le fué arrendado un local y que por ello dependía de su voluntad la terminación del arrendamiento, porque lo que realmente recibió fué lo que expresa el contrato, esto es, una industria de granja avícola, explotada por los actores, juntamente con un hermano de la esposa, ubicada en la finca de su propiedad, de extensión superficial 487, con 39 metros cuadrados; y siendo de notar que la vivienda existente en dicha finca, integrada en el arrendamiento de la industria, ocupa sólo unos 50 metros cuadrados, hallándose el resto de la finca destinada a las instalaciones de la granja avícola, gallineros, almacén, patio y demás elementos integrantes de lo arrendado; en dere-

cho alegó lo que estimó pertinente; terminando por suplicar se dictara sentencia dando lugar a la demanda y, en su consecuencia, al desahucio del arrendatario de la industria y negocio de granja avícola, ubicado en Santa Coloma de Gramanet, calle de Canarias, número 16, condenando al demandado a dejar libre, vacua y expedita la referida industria, con todos los bienes materiales y derechos integrantes de la misma, bajo el apercibimiento de lanzamiento si no la desalojaba en el término de quince días, imponiéndose al demandado el pago de las costas del juicio:

**RESULTANDO** que admitida a trámite la demanda y citado el demandado para el acto del juicio verbal, se celebró el 24 de julio de 1958, con asistencia del Letrado y Procurador de la parte actora y del Procurador don Luis Auber Cañellas por el demandado, dirigido también por Letrado; en dicho acto la parte actora insistió en su demanda, y la demandada se opuso alegando, en lo esencial; que el arrendamiento concertado no era de industria, sino de local de negocio, y, por ello, no era adecuado el procedimiento seguido en este juicio; que la contraria basaba su tesis en el contenido del contrato de arrendamiento acompañado, que no respondía a la realidad; que la actora, queriendo beneficiarse en su día intentando escamotear al demandado el legítimo derecho a la prórroga forzosa del arrendamiento, confeccionó el contrato en la forma que viene redactado, que el demandado, hombre modesto y poco versado en cuestiones de arrendamiento, aceptó como simple formalismo, pues así le manifestaron los actores tranquilizándole al comunicarle que se trataba de un arrendamiento normal de local de negocio; y precisamente del propio contrato presentado resulta la no existencia de industria alguna ejercida por los propietarios; que por muy importantes (y en este caso no veraces) que fuesen las cláusulas contenidas en el contrato, no podía ser éste en forma alguna de arrendamiento de negocio, puesto que si tal fuera, comprendería, además del local, esa unidad patrimonial con vida propia que debe exigirse para tal calificación y que no existía en el caso de autos; que como mínimo debería constar en dicho arrendamiento, además del local (único bien que comprende) una clientela, un crédito comercial, utillaje, un fondo de comercio, cobros y pagos pendientes, etc., que forzosamente, de haber existido, deberían haber sido reflejados en un inventario-balance que habría de estar unido al contrato de arrendamiento para acreditar el estado del negocio objeto del mismo y que forzosamente debería servir de base para efectuar la liquidación correspondiente al término del arrendamiento; que además, en el supuesto de que el demandado hubiera arrendado una industria o un comercio en lugar de un simple local, resultaría el precio de 300 pesetas mensuales, no simplemente bajo, sino ya ridículo; que ni el señor Redón ni su esposa ejercían industria alguna en el local arrendado antes de otorgarse el arrendamiento, y si tal hubieran hecho, nada tendría que ver ésta con la ejercida ahora por el señor Vela; que de haber existido tal industria anterior, constaría en el requerimiento acompañado de adverso la comunicación al demandado para que efectuara y presentara el inventario y oportuna liquidación de tal negocio, lo que no constaba en dicho documento; que como el local arrendado podía utilizarse para gallinero, el demandado lo utilizaba como tal, ejerciendo en él su propia industria de granja agrícola, y lo único que le fué arrendado fué el repetido local; que su industria fué iniciada y creada totalmente por el señor Vela; y que según el curioso pacto segundo del contrato de arrendamiento, si el señor Vela compraba la finca en iguales condiciones que un tercero, se le restituirían del precio 20.000 pesetas, por razón de la industria que ejercía en el local, y si se marchaba cuando se lo indicasen

En la villa de Madrid a 1 de julio de 1960, en los autos de juicio de desahucio y suplicación del término de arrendamiento, seguidos en el Juzgado de Pri-

los actores, percibía también 20.000 pesetas como indemnización del desocupo de la finca; y aquí se le escapó la pluma al cuidadoso redactor del contrato de arrendamiento, ya que no se habla de negocio ni de comercio, sino únicamente del local; finalmente, suplicó se dictara sentencia no dando lugar a la demanda y absolviendo de la misma al demandado, con expresa imposición de costas a los señores Redón y Miró:

**RESULTANDO** que recibido el juicio a prueba, se practicaron:

A) A instancia de la parte actora, las de confesión judicial del demandado, documental; en el apuntamiento no se hace alusión a documento que obre al folio 59; con que consta en el folio 61, se recoge el contenido de una certificación de la Escuela Técnica de Peritos Agrícolas de la Diputación Provincial de Barcelona; y como que ocupa el folio 62, se hace referencia a una certificación de la Cooperativa Unión Catalana de Avicultores y Cunicultores, literal de los artículos segundo, sexto y séptimo de los Estatutos de dicha Cooperativa, así como que don Nonito Miró Aguilo (Canarias, 16, Santa Coloma de Gramanet) causó alta como socio a dicha Cooperativa el 14 de mayo de 1947, siendo baja definitiva el 4 de noviembre de 1954; que el importe de los suministros efectuados a dicho señor desde 1.º de octubre de 1952 a 30 de noviembre de 1953 fué de 17.784 pesetas con 50 céntimos; en el ejercicio de 1.º de octubre de 1953 a 30 de septiembre de 1954, de 13.526 pesetas, y desde 1.º de octubre de 1954 a 29 del mismo mes, de 1.348 pesetas con 50 céntimos, y que don José Vela García era socio de dicha Cooperativa, constando domiciliado en Canarias, 16, Santa Coloma de Gramanet, e ingresado con fecha 15 de noviembre de 1954; y la testifical; y

B) Por la parte demandada, las de confesión judicial de los demandantes, documental, aportándose—folio 60—certificación de la Cooperativa Unión Catalana de Avicultores y Cunicultores, acreditativa de no figurar ni haber figurado nunca como socios don Manuel Redón Soriano ni doña Rosa Miró Aguilo, figurando, sí, como socio avicultor, don José Vela García, domiciliado en la calle Canarias, número 16, de Santa Coloma de Gramanet, y la testifical:

**RESULTANDO** que declarados los autos concisos, celebrada la vista y luego de que en virtud de lo acordado para mejor proveer se aportaron determinados documentos, el Juez de Primera Instancia del número cuatro de Barcelona, con fecha 11 de octubre de 1958, dictó sentencia por la que estimando la demanda dirigida por don Manuel Redón Soriano y doña Rosa Miró Aguilo contra don José Vela García, por haber expirado el plazo del contrato, dio lugar al desahucio de dicho señor Vela de la finca número 16 de la calle de Canarias, de Santa Coloma de Gramanet, la cual dejaba libre y expedita a disposición de los demandantes, con apercibimiento de que si no lo verificase en plazo de quince días se procedería a su lanzamiento, y todo con imposición al expresado demandado señor Vela de las costas causadas por este juicio:

**RESULTANDO** que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 22 de junio de 1959 dictó sentencia confirmando la del Juzgado, imponiendo a la parte apelante las costas causadas en esta segunda instancia:

**RESULTANDO** que, constituyendo depósito de 1.500 pesetas, el Procurador don Vicente Gullón Núñez, a nombre de don José Vela García, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, error de hecho en la apreciación de las pruebas que resulta de documentos auténticos, que demuestran la equivocación evidente del juzgador, señalándose como documentos auténticos las certificaciones obrantes en los autos a los folios 59, 60 y 61, expedidas por el Secretario de la Cooperativa Unión Catalana de Avicultores y Cunicultores, con el visto bueno del Jefe de la misma, con fecha 5 de agosto de 1958, en relación con el propio contrato de arrendamiento presentado con el escrito de demanda; y seguidamente se expone: que el carácter de auténticos de dichos documentos, a efectos de casación, es evidente puesto que vinieron a autos precisamente a instancia de la parte contraria, haciendo prueba por sí propios de cuanto se expresa en su contenido, afirmandose en la certificación de la Cooperativa Unión Catalana de Avicultores y Cunicultores que no figuran ni han figurado jamás como socios de la misma los actores, figurando, sin embargo, el demandado, con domicilio en la calle de Canarias, número 16, de Santa Coloma de Gramanet; que no puede dudarse, pues, por la afirmación de hecho tan rotunda que resulta de dicho documento que los demandantes no fueron socios avicultores de la expresada Cooperativa, y como, por otra parte, del resto de las pruebas practicadas y de la misma certificación de dicha Cooperativa se desprende también, por la redacción de los artículos sexto y séptimo de sus Estatutos, la necesidad de pertenecer a la misma quienes se dediquen, como industria, a la avicultura en Cataluña, queda demostrado plenamente, por estos documentos, no desvirtuados por el resto de la prueba practicada, que los actores no se dedicaron, a fines industriales, a la avicultura; que llegados a la evidencia de este hecho, como deducción lógica y normal, aplicando las reglas de la más sana hermenéutica, se tiene que llegar a la afirmación de que, pese a cuanto se dijo arbitraria y preparadamente en el contrato de arrendamiento, en el momento de concertarse el documento de 30 de junio de 1954 los actores no tenían creada industria alguna en la finca, y por ello mal pudieron arrendarla al demandado, que fué quien verdaderamente creó la industria de avicultura en el inmueble que le había sido arrendado a dichos fines y, por lo tanto, como un verdadero local de negocio; que si los demandantes no eran socios de la Cooperativa Unión Catalana de Avicultores, no dedicándose a tal industria, mal podían tener instalada en su finca una granja avícola de su propiedad y explotación, según dice en el contrato de arrendamiento, y si no tenían tal industria avícola, les era de todo punto imposible arrendar una cosa de que no disponían ni tenían; y que la sentencia de instancia, pese a que examina toda la prueba practicada en su conjunto y de ella deduce la existencia de la industria preestablecida en el inmueble arrendado, sin embargo, deja a un lado y olvida totalmente la afirmación fáctica tan rotunda de las certificaciones de la Cooperativa Unión Catalana de Avicultores, justificativa con toda plenitud de que los actores no pertenecieron a la misma y, por lo tanto, no explotaban la industria avícola, sin que existan otras pruebas en los autos que destruyan esta afirmación de los certificados de la aludida Cooperativa; y por ello, al haber dejado de apreciar esta prueba documental tan definitiva, se comete el error de hecho en la apreciación de las pruebas documentales que se denuncia en este motivo.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; infracción, por aplicación indebida, del artículo tercero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955, texto articulado de 13 de abril de 1956; y a continuación se manifiesta: que la jurisprudencia (sentencias, entre otras, de 25 de junio de 1951, 4 de junio de 1956 y 17 de enero y 5 de febre-

ro de 1957), interpretando dicho precepto, que es una reproducción del artículo cuarto de la Ley arrendaticia anterior, ha sentado reiteradamente la doctrina de que lo arrendado sea una unidad patrimonial con vida propia y de inmediata explotación, sin que el arrendatario tenga que crear nada nuevo, sino solamente poner en marcha lo existente, puesto que si crea la industria o negocio, entonces, por muy importantes que sean las instalaciones, maquinaria y cosas que se arrienden, se tratará de un arrendamiento de local de negocio y no de industria, por mucho que se diga en el contrato, de donde se deduce que para la apreciación fáctica del supuesto en debate en cada caso habrá de estarse a la verdadera realidad de hecho en el momento de concertarse el contrato y no a lo que digan las partes en el documento que lo refleja; por ello, cuando en el considerando segundo de la sentencia de primera instancia, aceptado por la recurrida, se deduce la existencia de la industria avícola anterior al contrato, de los propios términos del mismo, se infringe, no sólo la señalada jurisprudencia, sino clara y abiertamente el precepto invocado, que no permite apreciar la existencia de contrato de arrendamiento de industria del documento («por muy importantes, esenciales y diversas que fueren las estipulaciones pactadas»), sino de la verdadera realidad de «una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada», supuesto fáctico que no se ha producido en este caso, ni ha quedado demostrado en absoluto, deduciéndolo el juzgador, casi exclusivamente, de los pactos del documento; y precisamente esto es lo que quiso evitar la Ley, el que valiéndose de subterfugios y aprovechándose de la necesidad de locales de negocio, se arrancara a los arrendatarios la declaración en el contrato de la existencia—no exacta—de la industria preestablecida, y por ello dice rotundamente que nada influirán las declaraciones del contrato al respecto, ni podrán tenerse en cuenta y conjugarse como elementos probatorios tendientes a demostrar la existencia anterior de la industria; así, pues, para que prosperara la tesis de la contraparte, debió probarse hasta la saciedad, no solamente la instalación en el inmueble de los aparatos y maquinaria adecuados a la granja avícola, por muy importantes que fueren estas instalaciones, sino la «unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada», es decir, la demostración de que también existía material, piensos, gallinas, etc., una clientela a la que abastecía, el crédito y relación comerciales adecuados, cobros y pagos pendientes y, en general, todo aquello preciso para que viviera el negocio o industria y fuera «susceptible de ser inmediatamente explotada», sin lo cual claro es que no podía afirmarse la existencia del negocio o industria precedente al contrato, ni aplicarse el artículo tercero de la Ley de Arrendamientos Urbanos; no se ha probado nada de esto, pero, además, la misma Sala sentenciadora y el juzgador de instancia no afirman, ni muchísimo menos, la existencia de esta «unidad patrimonial con vida propia», sino que se limitaban a decir que lo que arrendaron los actores fué un negocio avícola, pero sin que digan si tal negocio, en el momento del contrato, era o no susceptible de ser inmediatamente explotado, y si, en efecto, lo fué también inmediatamente por el arrendatario; por lo tanto, con las simples afirmaciones de hecho de la sentencia recurrida, no cabe la aplicación del precepto, que exige unas declaraciones fácticas tan rotundas y evidentes y tan exactas y concretas que sin ellas no puede llegarse a su aplicación, debiendo haberse probado y recogerse en la sentencia las afirmaciones de que el negocio preexistente constituía la unidad susceptible de ser explotada inmediatamente, con total independencia de la posterior actuación del arrendatario; con ello, con lo que resulta

de autos y lo que se afirma como probado en la sentencia, no cabe pueda ser aplicado el artículo tercero de la Ley arrendaticia, y como a pesar de ello se verifica su aplicación, es evidente que se comete la infracción del precepto por aplicación indebida, que se denuncia en este motivo:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel María Cavanillas Prosper;

CONSIDERANDO que no puede prosperar el primer motivo del presente recurso, amparado en el número séptimo del artículo 1.682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se alega error de hecho en la apreciación de las pruebas, que trata de derribarse de que, siendo indispensable para el ejercicio de la industria de avicultura en Cataluña el pertenecer a la «Cooperativa Unión Catalana de Avicultores y Cultivadores», en la certificación libre la par dicha entidad no actuar como socios los actores don Manuel Redón Soriano y doña Rosa Miró Aguiló; pero precisa tener en cuenta que, conforme se deduce de lo concurrido por el Juzgado y la Sala, la industria avícola establecida en los locales arrendados era explotada por los demandantes, en unión y bajo la dirección del hermano de doña Rosa, don Nerito Miró Aguiló, el cual figura como socio de la mencionada Cooperativa desde 14 de mayo de 1947, en que fue aprobada en el Consejo de Especialidad de Avicultura de la Escuela Técnica de Peritos Agrícolas de la Diputación Provincial de Barcelona; apareciendo que la referida Cooperativa le hizo repetidos suministros en dichos locales por cantidad y montante que no permiten entender que se tratase de unas pocas gallinas para uso particular, y constando apartado un contrato de arrendamiento de una granja avícola establecida en el local arrendado, a nombre del actor, de la que es propietario, en unión de su esposa, todo lo cual impide acoger este primer motivo de casación:

CONSIDERANDO que el segundo, fundado en el número primero del citado artículo 1.682, alega la indebida aplicación del artículo tercero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por estimar que lo arrendado no fue, junto con el local, la industria o negocio en el establecido, o sea, una unidad patrimonial, con vida propia susceptible de ser inmediatamente explotada, sino tan sólo un local, donde el recurrente hubo de montar su granja; pero, frente a esta apreciación del interesado, se alza la terminante declaración de la sentencia recurrida, en que, como resultado de la conjunta apreciación de la prueba, establece como hechos indiscutibles que los actores, como dueños de la industria de granja avícola instalada en la finca arrendada, la cedieron al demandado, con sus gallineros, patio y pequeño almacén, así como la vivienda comprendida en el inmueble donde tal granja estaba ubicada, siendo lo cedido un conjunto de elementos debidamente organizados y aptos para obtener inmediatamente un producto económico, o sea, esa unidad patrimonial, que constituye el arrendamiento de industria, y que encaja en el precepto del artículo tercero de la Ley de Arrendamientos Urbanos; con lo cual es visto parece también este segundo motivo del recurso, el cual debe ser desestimado.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don José Vela García contra la sentencia que en 22 de junio de 1959 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y libérese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Añádase por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-

tiva», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Pablo Murja Francisco Eyre.—Joaquín Domínguez.—Manuel María Cavanillas (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel María Cavanillas Prosper, Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 1 de julio de 1960.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid a 1 de julio de 1960; en los autos incidentales seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Villena y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por don Joaquín García García, comerciante y vecino de Villena, contra don Federico Muñoz Díaz, y la Sindicatura de la quiebra del actor, sobre declaración de pobreza; en cuyos autos ha sido parte el Abogado del Estado; pendientes ante nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don José Granados Weil y defendido por el Letrado don Fernando Gisbert; no habiéndose comparado ante este Tribunal Supremo la parte demandada y recurrida, y personándose en el recurso el Abogado del Estado:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia de Villena se tramitan autos sobre quiebra necesaria de don Joaquín García García, en cuyo procedimiento se presentó por el Procurador don Lorenzo Muñoz García, en representación del quebrado, escrito formalizando la oposición a la declaración de quiebra, y por medio de segundo otorgado promovió demanda incidental de pobreza alegando como hechos:

Primero.—Que el demandante es natural de Villena (Alicante), habiendo tenido su domicilio durante los últimos diecinueve años en la calle de Hernández Menor, número 39, en compañía de su familia.

Segundo.—Que es casado con doña Soledad Azorín Tortosa, natural de Yecla (Murcia), y de cuyo matrimonio no ha habido descendencia.

Tercero.—Que el demandante es titular propietario de una casa en la calle de Hernández Menor, número 39, así como también de otra en proindiviso en la calle de Carreras López, y asimismo de una bodega, también proindiviso, en la calle de Afueras de Losilla, del mismo modo que de un camión marca «Storik», con depósito para líquidos, con los que ejercita su industria de vinos, pero habiendo sido desposeído de todo ello a virtud de ocupación judicial en autos de juicio universal de quiebra en su contra seguido, ha cesado en el goce y disposición de los mismos, así como también en cuanto era inherente a su profesión y actividad industrial.

Cuarto.—Que el actor es baja al momento presente en contribución industrial por cese en el ejercicio de su actividad mercantil.

Quinto.—Que la esposa del demandante carece en absoluto de bienes de toda clase, así como de rentas.

Sexto.—Que el demandante y su familia viven y atienden en la actualidad a las necesidades más perentorias, con la ayuda que le prestan sus familiares, al no habérsele levantado la situación de arresto provisional en que se encuentra; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación terminó solicitando que breves los trámites oportunos, se dicte sentencia declarando pobre en sentido legal a don

Joaquín García García en estos autos de quiebra y sus incidencias para litigar en la misma y condenando expresamente en costas a quienes a ello se quisieran.

RESULTANDO que idéntica a trámite la demanda incidental y emplazados los demandados, se personó en los autos el Procurador don Lorenzo Muñoz Díaz, en nombre de don Federico Muñoz Díaz, el cual por medio de escrito de 29 de noviembre de 1959, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero.—Que es cierto el correlativo.

Segundo.—Que es igualmente cierto.

Tercero.—Que es igualmente cierto,

pero a más de esas propiedades que enumera es realmente propietario de un capital líquido ascendente a 4.792.269 pesetas, según el balance de saldos que formula en la pieza primera del expediente general de quiebra y que no le ha sido ocupado, y dentro de él de un crédito contra el señor Amador Cerdán, de 3.000.000 y pico de pesetas exigible en todo momento. Libre de toda trabaja en gran parte, y asimismo poseedor de otros créditos dinerarios que uno los tiene embargados, intervinidos, ni ocupados; que así lo afirma, asegura y declara, con el mayor valor, precisamente en el escrito de oposición a la declaración de quiebra, y en el que por su segunda otorgada formula esta demanda de pobreza; a la que responde al hacer constar en su tercera consideración: «Mi parte no tiene todos sus bienes embargados, por cuanto es titular de un crédito, precisamente contra el señor Amador Cerdán, de 3.000.000 y pico de pesetas, acreditado por documentos fehacientes, expresamente reconocidos, por ante la fe del Notario de Villena por aquellos que lo acreditan, y que únicamente en parte pudo ser objeto de trabaja, quedando un extraordinario exceder, libre y a disposición de su poderdante». «Es titular de un crédito de más de 3.000.000 de pesetas, exigible en todo momento, libre de toda trabaja en gran parte, es asimismo poseedor de otros créditos dinerarios; que en cuanto a que su estado de pobreza legal proviene de haberlo desposeído de aquellos bienes que el señala, por ocupación judicial, en los autos del juicio universal de su quiebra, por lo cual cesó en el goce y disposición de los mismos; que esta afirmación es totalmente inexacta, ya que la diligencia de ocupación a que alude practicada en 5 de octubre de 1956, a las once de la mañana, como en la misma consta, y en la pieza primera de dichos autos, no le privó de haber actuado como litigante rico, formulando de este modo escrito de oposición al juicio ejecutivo que contra el mismo sigue don Jerónimo Hernández, y cuya acumulación al expediente de quiebra se encuentra decretada el propio día 5 de octubre a las veinte horas; ni de personarse en el juicio declarativo de menor cuantía, también seguido contra él por el Banco Hispano Americano el día 8 del mismo octubre; ni de solicitar la cancelación de su arresto domiciliario, como quebrado, en la pieza primera del expediente universal de quiebra el día 10 del propio mes de octubre, todo ello obrante por acumulación por parte integrante en los autos de quiebra, y posterior a aquella diligencia de ocupación del día 5 de octubre, a las once de su mañana, que según el actor le produjo su situación de pobreza legal; y por si ello fuera poco, en el propio incidente de oposición a su declaración de quiebra, en el que formula su demanda de pobreza planteando escrito en el que inicia su incidente de oposición que presenta al Juzgado el día 5 de octubre a las veinte horas, o sea nueve horas después de serle ocupados aquellos bienes, como rico, sin sentirse pobre hasta el día 10 del mismo octubre, en que formula la petición de estos beneficios; todo esto sin contar que su estado de quiebra fue

declarado en 3 de octubre de 1956, y por consiguiente, que aquella causa que alega debe retrotraerse a esta declaración y pronunciamiento, que da lugar a la supuesta intervención y privación de los bienes que señala, por cuanto se dispone en dicha declaración o resolución: de donde se desprende que la indigencia y pobreza que alega el señor García es totalmente falsa, puesto que le permite «disponer libremente» con «realización en todo momento» de 3.000.000 y pico de pesetas, siendo propietario de un capital líquido de 4.792.269 y de otros créditos dinerarios; y le ha permitido actuar y proceder como litigante rico en 5 de octubre a las veintidós horas, 8 y 10 del mismo octubre, a pesar de aquella privación y cesar en el goce y disposición de algunos de sus bienes materiales.

Cuarto.—Que no es cierto que el actor sea baja en sus actividades mercantiles e industriales, ni mucho menos en la contribución que por ellas satisface, y así se deduce de la certificación que a estos efectos, y a su instancia, obra unida a estos autos.

Quinto.—Que no se oponían a que la esposa del actor careciera de bienes.

Sexto.—Que no es cierto que el señor García y su esposa atiendan a sus necesidades con la ayuda de sus familiares, ni mucho menos que su situación provisional de arresto domiciliario le prive de sus actividades como agente comercial; en primer término, porque dicha situación como reconoce la parte demandante, es puramente provisional, y, en segundo lugar, porque las actividades profesionales de un agente comercial son casi en su totalidad de despacho, y se realizan corrientemente por correspondencia, y, por ende, no obsta a su desarrollo, la permanencia en su domicilio del ejerciente como tal; y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, terminó suplicando se dicte sentencia, por la que declarando rico al demandante y sin opción a los beneficios que solicita, se absuelva a la parte demandada y se resuelva no haber lugar a la demanda, condenando en costas al actor por su manifiesta temeridad y por imperativo legal.

RESULTANDO que asimismo el Abogado del Estado se opuso a la concesión del beneficio de pobreza solicitado por el demandante, en tanto que en el período de prueba no se justifique debidamente que por su situación tiene derecho a accederse a dicho privilegio, suplicando se dictara en su día sentencia con arreglo a la prueba que se practique:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la documental y la testifical; y a propuesta de la parte demandada y del Abogado del Estado, se practicó la documental:

RESULTANDO que unidas las pruebas a sus autos y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia de Villena, con fecha 8 de enero de 1957, dictó sentencia por la que desestimando la demanda incidental de pobreza formulada en nombre del quebrado don Joaquín García García le declaró rico para litigar en los autos de quiebra contra el mismo promovidos a nombre de don Federico Muñoz Díaz y en todas sus incidencias, absolviendo a éste e imponiendo a aquél el pago de las costas procesales:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandante don Joaquín García García recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 23 de febrero de 1959, dictó sentencia por la que, con imposición al apelante de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que el Procurador don José Granados Wajl, en nombre y representación de don Joaquín García y García, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por dos motivos: y habiendo renunciado en el acto de la vista al segundo de ellos, quedó subsistente, como único, el siguiente:

Primero.—Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infringir el fallo de la sentencia recurrida, por interpretación errónea y aplicación indebida, los artículos 15 y 13 de la propia Ley, artículo 1.044 del Código de Comercio de 1829 y la doctrina legal dictada respecto de ellos que, por aquella interpretación equivocada, resultaron violados al no ser debidamente aplicados, alegando que la resolución objeto de este recurso es censurable en casación por el cauce del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando en su fallo deniega al actual recurrente el beneficio legal de pobreza, al que tiene derecho por hallarse comprendido en los casos del artículo 15 de la citada Ley, según se citaba en la demanda que dió origen al incidente, y de aquí que en la parte dispositiva de la sentencia se haya incidido en la infracción del citado precepto legal por una errónea inteligencia del mismo al no reputar al pretendiente al beneficio legal, incluido en los supuestos del referido artículo; que es indudable que la declaración de quiebra implica la privación del ejercicio de las facultades de dominio y administración—artículo 878 del Código de Comercio vigente—; que en el acto de hacerse la declaración de quiebra se provee a la ocupación judicial de todas las pertenencias del quebrado—artículo 1.044 del Código de Comercio de 1829—; la regulación legal alcanza a diversos—artículo 1.046 del Código de Comercio de 1829—la categoría de las medidas que se adoptan para afectar la totalidad de los bienes del quebrado, sean éstos bienes raíces, muebles, créditos, etcétera; que la inhabilitación para la administración de sus bienes en que se sitúa el quebrado, el desapoderamiento, como lo ha llamado nuestra doctrina mercantil, supone lo que es el embargo para la ejecución singular, y por ello la sentencia recurrida vulnera los preceptos invocados que claramente manifiestan que por Joaquín García García, al ser declarado en estado de quiebra, es claro que debe estimarse incluido en el número quinto del artículo 15, y otorgarsele para su defensa el patrocinio gratuito; que la ocupación judicial de todos sus bienes le sitúa en estado de insolvencia que no le consiente sufragar los gastos que impone toda contienda judicial a quien no tiene concedido el beneficio de asistencia gratuita al proceso—sentencias de 21 de abril de 1928 y 12 de julio de 1935—; que la infracción del artículo 15 trae consigo la infracción que se produce también en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, del artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de donde resulta que denegar la declaración equivale a privar, a quien la pidió, del beneficio de administración de justicia gratuita que el referido artículo concede; que sólo una errónea inteligencia de los artículos cuya infracción se ha denunciado puede dar lugar en nuestro caso a la denegación del beneficio legal de pobreza, infracción que alcanza a la de la doctrina legal dictada en relación con tales preceptos, como la sentencia de 4 de febrero de 1915, y las de 12 de abril de 1902, 11 de junio de 1935, 14 de julio de 1942, etc., que hacen depender la concesión del beneficio legal de la justificación de hallarse en alguno de los supuestos del artículo 15:

RESULTANDO que admitido el recurso y evacuado por las partes el traslado de

instrucción quedaron conclusos los autos, ordenándose por la Sala fueren los mismos traidos a la vista, con las debidas citaciones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Abdulló Sibón Guerra:

CONSIDERANDO que son fundamentos del fallo denegatorio de la concesión de la asistencia judicial gratuita a quien la interpuso, que trata de impugnar mediante el presente recurso:

Primero.—Que el solicitante del beneficio no ha presentado prueba alguna para justificar cual sea el jornal de un bracero en el lugar de su residencia habitual.

Segundo.—Que habiendo alegado haberse convalidado en el número primero del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es por su profesión acreditada en autos de agente comercial, de los que viven de un jornal o suario eventual, pero que en todo caso habiendo venido actuando como rico con posibilidad a ser declarado en estado de quiebra, en otros procedimientos pendientes contra el mismo en el propio Juzgado y hasta en el escrito de oposición al auto declaratorio de la quiebra, no ha justificado haber venido a peor fortuna con posterioridad a su última actuación como rico, y

Tercero.—Que quien solicita la concesión del beneficio ha omitido expresar en la demanda su edad, profesión y los medios con que cuenta, a pesar de que en el escrito de oposición al auto y en el auto en estado de legal de quiebra afirmó ser titular de un crédito de más de 2.000.000 de pesetas, libre de trabas y realizable en cualquier momento.

CONSIDERANDO que ante tales declaraciones de hecho que en casación quedan firmes no puede prevalecer el motivo primero del recurso, que por el cauce procesal del apartado de igual número del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye a la sentencia recurrida la interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 13 y 15 de la expresada Ley, y la de los 1.044 y 1.046 del Código de Comercio del año 1829, en relación con el 878 del vigente, en cuanto a los enunciados de la Ley no cabe por no combatirse las apreciaciones de hecho de la Sala sentenciadora que le sirven de base para la denegación del beneficio legal de pobreza solicitado por quien aquí es recurrente; y por lo que respecta a los demás preceptos, no sólo porque no se invocaron en la instancia, sino además porque los 1.044 y 1.046 son de carácter estrictamente procesal que no autorizan la casación en el fondo, y en cuanto al 878 porque aun cuando la declaración de quiebra inhabilita al quebrado para la administración de sus bienes, no por ello hay que estimarse incluido en el número quinto del artículo 15 de la repetida Ley de enjuiciar, pues como tiene declarado la jurisprudencia de este Tribunal, reiterada en su sentencia de 3 de octubre de 1957, la declaración de quiebra no basta por sí sola para entender que el quebrado se encuentra comprendido en los mencionados número y artículo. A fin de ser declarado pobre, sino que ha de justificar, no ejercer profesión, industria u oficio ni hallarse comprendido tampoco en el artículo 17 de la propia Ley, y como la sentencia recurrida no sólo deniega la concesión del beneficio de pobreza por defectos formales en la formulación de la demanda, si que también por las demás razones contenidas en el precedente considerando no es de estimar que el Tribunal de apelación haya incidido en las infracciones legales que el motivo le achaca, por lo que hay que desestimarle, sin que sea necesario entrar en el examen del segundo motivo articulado por haberse renunciado a él en el acto de la vista.

Fallamos que debemos declarar y decretamos no haber lugar al recurso de

casación por infracción de Ley, interpuesto a nombre de don Joaquín García García, contra la sentencia que el 23 de febrero del año próximo pasado dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; condenamos al recurrente al pago de las costas y al de la cantidad que por razón de depósito debió constituir, a la que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y líbrase a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que resultó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» pasando al efecto las copias necesarias de pronunciamientos, mandamos y firmamos.—Juan Garrada.—Obisipo Siboni Cuenca.—Diego de la Cruz Diaz.—María María Cavanillas.—Antonio de V. Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Obisipo Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en los presentes autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

\* \* \*

En la villa de Madrid a 2 de julio de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Tafalla, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, por don Francisco Novela Picallo, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, con doña Basiliisa Garayoa Lizarraga, mayor de edad, viuda, industrial y vecina de Tafalla, sobre reclamación de cantidad; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, y dirigida por el Letrado don Hermógenes Pacheco; habiendo comparecido en el presente recurso la parte demandada y recurrida, representada por el Procurador don Joaquín Alfaro Lapuerta, y dirigida por el Letrado don Luis Arellano Dihinx;

RESULTANDO que por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre de don Francisco Novela Picallo, y mediante escrito de fecha 14 de octubre de 1957, dirigido al Juzgado de Primera Instancia que por reparto correspondió al número 21 de los de esta capital, se dedujo demanda de juicio ejecutivo contra doña Basiliisa Garayoa Lizarraga, viuda de Luciano Lauroba, sobre reclamación de 143.400 pesetas, en la que terminó suplicando se despachase ejecución contra los bienes y rentas de la demandada y se dictase sentencia mandando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados;

RESULTANDO que por el Juzgado de Primera Instancia se dictó auto con fecha 19 de octubre de 1957, despachando ejecución contra los bienes y rentas de todas clases de doña Basiliisa Garayoa Lizarraga y vecina de Tafalla (Navarra) por la suma de 143.400 pesetas, importe principal reclamando, intereses legales de dicha suma desde la fecha del protesto, gasto de éste y costas que se calculaban en otras 30.000 pesetas más;

RESULTANDO que por el Procurador don Ernesto Anderiz Ibañez, en nombre de doña Basiliisa Garayoa Lizarraga, viuda de don Luciano Lauroba y mediante escrito de fecha 13 de febrero de 1958, se formalizó oposición al juicio ejecutivo suplicando se dictase sentencia declarando no haber lugar a pronunciar sentencia de remate o subsidiariamente declarar la nulidad de todo el juicio;

RESULTANDO que por providencia de 14 de febrero de 1958, se dió traslado a la

parte actora por término de cuatro días para contestar a la oposición y proponer la prueba que le conviniera, lo que llevó a efecto mediante escrito de fecha 19 de febrero de 1958 en el que por medio de otrosí interesó la prueba de confesión y documental, consistente en la incorporación a los autos de los documentos presentados con el escrito de contestación a la oposición (estado de cuentas y recibo de la Compañía Telefónica Nacional de España);

RESULTANDO que por auto de fecha 22 de febrero de 1958, se admitió por el Juzgado las pruebas propuestas por las partes, y por el Procurador don Ernesto Anderiz Ibañez, en nombre de doña Basiliisa Garayoa Lizarraga mediante escrito de fecha 8 de marzo de 1958, y al amparo de lo dispuesto en los apartados primero y segundo del artículo 507 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, presentó para su unión a los autos tres documentos, y el Juzgado por providencia de 11 de marzo de 1958, acordó la unión a los autos de tales documentos reseñados, mandando entregar las copias a la parte ejecutante, a lo que constar en dicha providencia que habiéndose presentado todo ello durante el término señalado para la prueba no había lugar a dar traslado de dichos documentos, por falta de término hábil para la práctica del mismo dentro del indicado período de prueba que se declaró cerrado, uniéndose a los autos las practicadas y poniéndose todo de manifiesto a las partes en Secretaría por término común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

RESULTANDO que por el Procurador don Dionisio Domínguez Vidaurreta, en nombre de don Francisco Novela Picallo, se ha interpuesto contra la providencia de 11 de marzo de 1958, al amparo de lo dispuesto en el artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recurso de reposición, basado en las siguientes consideraciones: que en primer término había constar que el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se refiere a los juicios declarativos, pero en el caso de autos se trata de un ejecutivo de naturaleza sumaria, al que no es de aplicación aquel precepto; que por otra parte, aun admitiendo la aplicabilidad de dicho precepto tampoco procedía la admisión de tales documentos, por cuanto son anteriores a la formalización de la oposición a la ejecución; que además, de haber procedido la aplicación del artículo 506, era también imperativo el cumplimiento del trámite de traslado a la parte ejecutante; que como declara la sentencia de 28 de marzo de 1958, está justamente rechazada la prueba documental propuesta la víspera de la extinción del término común para proponer y practicar dicha prueba, ya que además en la demanda no se consignó el archivo o lugar en que se encontraban los documentos originales y es imposible aplicar por analogía el número sexto del artículo 28 de la Ley procesal;

RESULTANDO que el Juez de Primera Instancia de Tafalla dictó sentencia con fecha 7 de abril de 1958, dando lugar a la oposición formulada y acordando no haber lugar a pronunciar sentencia de remate, con costas al ejecutante;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia y por la parte ejecutante, se interpuso recurso de apelación en ambos efectos, que fué admitido y emplazadas las partes, comparecieron ante la superioridad, y evacuado por la parte apelante el traslado de instrucción mediante escrito de fecha 14 de mayo de 1958, en el que hizo constar que por el Juzgado de Primera Instancia se incurrió en claro quebrantamiento de forma al admitir, por providencia de 11 de marzo de 1958, determinados documentos privados presentados por la parte ejecutada, que lo hizo pretendiendo ampararse en el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no es de aplicación a los juicios ejecutivos, y que aun admitiendo la aplicación, digo

aplicabilidad de ese precepto, tampoco procedía la admisión de tales documentos, por cuanto son anteriores a la formalización de la oposición a la ejecución, ya que uno lleva fecha 2 de marzo de 1957, otro la de 25 de enero de 1958, y otro no lleva fecha; que además, de haber procedido la aplicación del artículo 506, era imperativo el cumplimiento del trámite de traslado a la parte contraria; que por otra parte, ninguno de esos documentos está expedido por cualquiera de los litigantes, ni a ellos dirigido, en el caso presente, que por tanto al amparo de lo prevenido en el artículo 859, en relación con el 893 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, da por reproducida su pretensión de que subsane la expresada falta y se declaren inadmitidos los expresados documentos, sin tenerlos en consideración a los efectos de la litis;

RESULTANDO que por providencia de la Sala se dió traslado a la parte apelada, a fin de que en término de seis días contestase concretamente a la reclamación planteada sobre quebrantamiento de forma en la primera instancia, lo que llevó a efecto el Procurador don Joaquín del Olmo, en nombre de doña Basiliisa Garayoa, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 1958, en el que hizo constar que se oponía a la presente, digo pretensión del demandante sobre declaración de quebrantamiento de forma en primera instancia y subsiguiente subsanación de la misma declaración; inadmitidos a todos los efectos los documentos presentados y admitidos por providencia, digo providencia del Juzgado; cita en primer lugar el artículo 567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que deniega todo recurso contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba; que la prueba documental ha sido además perfeccionada con diligencia para mejor proveer; que a mayor abundamiento el apelante no interpuso ninguna clase—sic—contra la providencia denegando la admisión a trámite del recurso de reposición ni hizo constar protesta alguna en el acto de la vista oral; que la causa alegada no es de las que pueden dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma por no estar comprendido en ninguno de los apartados del artículo 1.693

RESULTANDO que la Sala dictó auto con fecha 6 de junio de 1958, acordando no haber lugar al incidente de subsanación que por quebrantamiento de forma promovió la parte apelante, sin hacer expresa imposición de costas;

RESULTANDO que por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona se dictó sentencia con fecha 13 de octubre de 1958, confirmando la apelada;

RESULTANDO que por el Procurador don Manuel María Rodríguez Azcarate, en nombre de don Francisco Novela Picallo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 691, número segundo, y 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, previa constitución de depósito por 1.500 pesetas y dentro del plazo señalado en el artículo 1.749 del propio texto legal, por medio de escrito de fecha 24 de octubre de 1958, se interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el caso cuarto del artículo 1.693 de la misma Ley Procesal, alegando que en la primera instancia de los presentes autos de juicio ejecutivo, el Juzgado de Primera Instancia de Tafalla, a virtud de providencia de 11 de marzo de 1958, admitió tres documentos privados presentados por la representación de la parte demandada (dos cartas de un señor Dirube y un documento de adeudo extendido por el Banco Popular Español a un señor Verez), ordenando su unión a los autos y declarando no haber lugar a dar traslado de esos documentos, es decir, sin situación de esta parte recurrente; que además, esos tres documentos tienen fecha anterior a la formalización por la parte demandada de la oposición a la ejecución; y ninguno de ellos está expedido por cualquiera de los litigantes ni a ellos dirigido; que por

la parte ejecutada y ello fué aceptado por el Juzgado pretendió ampararse en el artículo 508 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no es de aplicación a los juicios ejecutivos, y aunque se admitiera su aplicabilidad, tampoco procedía la admisión de tales documentos, por cuanto, como ha dicho, son de fecha anterior a la formalización de la oposición a la ejecución; que no se dió por el Juzgado cumplimiento al imperativo trámite de traslado a la ahora recurrente; es decir, tales documentos fueron admitidos e incorporados a los autos sin citación para tal diligencia de prueba, al que recurre; que por otro lado como tiene declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1933, está justamente rechazada la prueba documental propuesta la víspera de la extinción del término común para proponer y practicar dicha prueba, ya que además en la demanda no se consiguió, digo consiguió el archivo o lugar en que se encontraban los documentos originales y es imposible aplicar por analogía el número sexto del artículo 28 de la Ley Procesal; que la parte recurrente promovió contra la expresada providencia del Juzgado de Primera Instancia de 11 de marzo de 1958, el oportuno recurso de reposición, declarando el Juzgado, en auto de 17 del propio mes, no haber lugar a admitir a trámite el recurso; que en la segunda instancia, y al amparo de lo prevenido en el artículo 859, en relación con el 893, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al evacuar el trámite de instrucción del apuntamiento, se dió por reproducida la pretensión de subsanación de la falta, solicitando se dictara resolución declarando que se cometió quebrantamiento de forma en la primera instancia de ese juicio ejecutivo al admitirse los documentos de referencia, y se subsanara la falta, declarándoles inadmitidos a todos los efectos; que a virtud de auto de 8 de junio de 1958, la Sala de Instancia declaró no haber lugar al incidente de subsanación por quebrantamiento de forma; que en consecuencia, que con esas repeticiones de subsanación de la falta por la parte recurrente, quedó cumplido lo que previene el artículo 1.696 de la Ley Procesal:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Muga Castro:

CONSIDERANDO que frente al principio general establecido en el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponiendo a los litigantes la obligación de acompañar a la demanda o contestación los documentos en que funden sus derechos, el artículo 506, al igual que hicieron sus precedentes legales—Ley de la novísima Recopilación y de 1855 y Reglamento provisional de la Administración de Justicia—contiene una sanción penal, en virtud de la que no se admitirá al actor ni al demandado, documento alguno que no se halle comprendido en los tres casos que en el mismo se contienen, teniendo la jurisprudencia declarado que esta prohibición se refiere a aquellos que afectan a lo sustancial del pleito y no alcanza, por tanto, a los que no contrariando la afirmación de hecho establecida, se limitan a aclarar y completar los que en la demanda y contestación se expresan, casos de excepción aquellos que hacen referencia, a los que sean de fecha posterior a tales escritos, a los anteriores respecto de los cuales jure la parte no haber tenido conocimiento previo de su existencia y a aquellos otros que no haya sido posible adquirirlos, siempre que concurren dos circunstancias; que lo sean por causas y a él no imputables y que se haya hecho la designación del archivo o lugar donde los originales se encuentren; documentos los cuales, los no comprendidos en tal disposición, más aquellos presentados después de la citación para sentencia, artículo 507, o los que sean impertinentes o inútiles, artículo 566, únicos que el Juez puede repeler de oficio, con devolución de ellos a la parte que los presentó, todo a perjuicio de la facultad que para mejor proveer concede el artículo 340, a los

Jueces y Tribunales cuando estimen conveniente que alguno puede servir para esclarecer el derecho de cualquier litigante:

CONSIDERANDO que si bien es cierto que tales documentos deben ser admitidos y ha de acordarse su unión a los autos, y de ellos se ha de conceder traslado a la otra parte, aun cuando hayan sido presentados después del término de prueba—en el presente aún no había fenecido el término—por determinación expresa del artículo 508, a fin de que ésta pudiera gestionar lo necesario para sus efectos en el juicio, indicando, en los trámites sucesivos, los motivos que le asisten para reconocerlos o no, como legítimos, eficaces y admisibles; es igualmente exacto que su impugnación se ha de sujetar a las normas que regulan el procedimiento; y como resulta que contra el auto de 17 de marzo de 1958, dictado por el Juzgado de Talla, resolviendo no haber lugar a sustanciar el recurso de reposición, la parte no apeló, como ordena el artículo 380 de la Ley de enjuiciar, y que contra el de 8 de junio de igual año, pronunciado por la Audiencia de Pamplona, al ser reproducida en segunda instancia tal pretensión, para que aquella falta denunciada fuera objeto de subsanación, no suplico como es preciso y requiere una jurisprudencia repetida de esta Sala, es obligado concluir, por la regla general de que las faltas de procedimiento no pueden servir de fundamento para recurso alguno, que, cual se declara, de modo acertado, por el Tribunal de apelación, la resolución recurrida quedó firme y en su virtud no procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma entablado, debiendo ser desestimado el motivo que contiene, acogido al número cuarto del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que, por otra parte, los documentos a que el recurso se contrae no han constituido fundamento para sobre ellos, exclusivamente, decidir la controversia principal suscitada.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto a nombre de don Francisco Novela Picallo, contra la sentencia que con fecha 13 de octubre de 1958, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y a la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales, rollo y apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Serrada Hernández.—Pablo Muga.—Francisco Eyro Varela.—Joaquín Domínguez.—Manuel María Cavanillas. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo Muga Castro, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Alejandro Rey-Stolle. (Rubricado.)

\* \* \*

En la villa de Madrid a 4 de julio de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Boltana y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, por don Juan Zamora Lallena, agricultor, vecino de Azpe (Municipio de Secorun), contra don Juan José Orús Aquilue y su esposa, doña Felisa Albe Sanagustín, el primero productor y ambos vecinos de San Adrián de Besós (Barcelona), sobre

retracto de comuneros; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal interpuesto por el demandado señor Orús, representado por el Procurador don Vicente Olivares Navarro, con la dirección del Letrado don Julián Pérez García, habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal la parte demandante don Juan Zamora, representado por el Procurador don César Escrivá de Roman y defendido por el Letrado don Antonio Edo.

RESULTANDO que el Procurador don José María Núñez Inac, en representación de don Juan Zamora Lallena, en 11 de abril de 1957, presentó escrito en el Juzgado de Primera Instancia de Boltana, manifestando que dicho señor Zamora, por sí y con sus hermanos que suran, era condeño prediviso con don don Melchor Grasa y con Sanén Albe, de la finca pardina en la partida de V... sita en el término de Azpe, de nueve hectáreas, según el título original, correspondiendo tres hectáreas a cada uno de las tres partes, y que dada por el Enc. monte de Binueste; Sur, con pardina de Zamora; Oeste, monte de Azpe, y Norte, monte de Secorun; el copropietario don Melchor Grasa había vendido a don Juan José Orús Aquilue la tercera parte indivisa que le correspondía en la descrita pardina y como la Ley concedía al señor Zamora el derecho de retracto para subrogarse en lugar del comprador, con este objeto interpone demanda ejercitando la acción de retracto de comuneros, amparada en los hechos que expuso y que sustancialmente son como sigue: que en la escritura de capitulación matrimonial de los padres del actor don Juan Zamora Mayral y doña Justa Lallena Aquilue, y nombramiento de heredero del primero por los suyos don Juan Zamora Ballbriga y doña Teresa Mayral Ortas, otorgada el 11 de enero de 1900, se instituyó heredero universal a don Juan Zamora Mayral de los bienes, derechos y acciones de aquellos don Juan Zamora Ballbriga y doña Teresa Mayral Ortas, con varias condiciones de carácter personal, que quedaron sin efecto por el fallecimiento de los mandantes, y de los bienes de su herencia se consignaron 23 números, siendo el último la tercera parte de la descrita pardina de la partida Viña y dicha institución de heredero a favor de don Juan Zamora Mayral tuvo efecto legal por fallecimiento de sus padres, con fecha 23 de mayo de 1931, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad, en 9 de marzo de 1942 que los nombrados cónyuges don Juan Zamora Mayral y doña Justa Lallena Aquilue fallecieron; el primero el 2 de junio de 1935, casado con la segunda y dejando en su matrimonio con la misma siete hijos, llamados Juan, Matilde, Angélica, José, Aurelia, Petra y María Zamora Lallena; y la segunda, el 10 de julio de 1953, en estado de viuda de aquel, quedando de tal enlace los expresados hijos; presentada dicha capitulación con escrito solicitando la liquidación por la extinción del usufructo que correspondía a la viuda doña Justa Lallena Aquilue, a cargo de los herederos de la misma, se declaró en 20 de enero de 1954 prescrito el derecho a liquidar el impuesto de derechos reales en cuanto a la transmisión de ese usufructo y se aplazo la liquidación de la herencia de don Juan Zamora Mayral, y doña Justa Lallena Aquilue, a favor del heredero de los mismos hasta la designación de dicho heredero; que el pacto tercero de la repetida capitulación matrimonial dice así: Uno de los hijos que puedan resultar de este futuro matrimonio será heredero de sus padres, el que ambos o el sobreviviente elijan como más idóneo para llevar la representación de la familia, y si los dos fallecen sin haber hecho el mencionado, deberán hacerla los dos primeros varones más cercanos y de-

más edad, uno de cada línea, intervinieron en caso de discordia para admitir al señor Cura párroco o regente que a la sazón sea de Azpe, debiendo el que resulte agraciado con el nombramiento tener y mantener a sus demás hermanos cuando fueren obedientes y laborosos, y de otros cuando estén en estado según el haber y poder de la casa; todavía no se había hecho tal designación, pero era el demandante quien llevaba la representación de la familia; que por lo expuesto una tercera parte indivisa de la parrina es la partida Viana precedentemente descrita correspondía ahora a uno de los siete hijos antes enumerados, de don Juan Zamora Mayral y doña Justa Lalieta Aquilue, viéndose aquéllos poseyendo dicha parrina en proindiviso con don Melchor Grada y don Senén Allue; en una tercera parte cada uno de ellos; y que por escritura otorgada en Huesca el 9 de marzo de 1957, ante el Notario don Mariano López Torrente, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 6 del siguiente mes de abril, don Melchor Grasa Lalieta y esposa, doña Santos Otín Lardias, vendieron a don Juan José Orus Aquilue, casado con doña Felisa Allue Sanagustín, la tercera parte que le pertenecía en dicha parrina por el precio de 100.000 pesetas, que el vendedor confesó haber recibido anteriormente del comprador; en derecho alegó lo que estimó pertinente; dijo que consignaba en la Mesa del Juzgado a nombre del actor y para su depósito, como previene la Ley, la predicha cantidad de 100.000 pesetas, ofreció además reembolsar al comprador de todos los gastos que conforme al artículo 1.518 del Código Civil le fuesen de legítimo abono, tan pronto como presentase la cuenta o relación justificante de los mismos y que el demandante se comprometía a no vender durante cuatro años la participación del dominio que era objeto de este retracto; finalmente suplicó se declarase en su día haber lugar al retracto condenando al comprador don Juan José Orus Aquilue y esposa, doña Felisa Allue Sanagustín, a que dentro de tercer día otorgase a favor del retrayente don Juan Zamora Lalieta y para el que resultase designado heredero individual entre sus hermanos Matilde, Angela, José, Aurelia, Petra y María Zamora Lalieta, la correspondiente escritura de venta de la parte de finca vendida recibiendo en el acto el precio consignado y el importe de los gastos que le fuesen de legítimo abono bajo apercibimiento de otorgarse de oficio a su costa ordenando que se depositase las 100.000 pesetas que se consignaban en establecimiento público destino al efecto, quedando en suspenso el curso de esta demanda tanto se presentasen certificación del acto de conciliación con expresa condena de costas a los contrarios; y por primer otro interés se decretara la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad;

**RESULTANDO** que en providencia de 13 de abril de 1957 se tuvo por intentado el retracto y se accedió a lo pedido en el primer otro, de la demanda; el Procurador habilitado don Mariano Guerra Cazo compareció en los autos en representación de don Juan José Orus Aquilue, y a medio de escrito del 2 de enero de 1958, manifestando que habiéndose anotado la demanda contra la finca por él adquirida y celebrado sin avenencia el acto de conciliación entre las partes el 10 de septiembre de 1957, sin que, no obstante el tiempo transcurrido desde aquella fecha, se hubiese presentado tal certificación procedía se le tuviese por presentado en el pleito y se requiriera al actor para que en el plazo prudencial aportase dicha certificación en providencia del 11 de enero se tuvo por personado al señor Orus, y se acordó requerir al Procurador señor Muñoz para que en el término de quince días presentase la certificación del

acto de conciliación celebrado y asimismo se acordó el ingreso en la Caja general de Depósitos de las 100.000 pesetas consignadas; dentro del plazo concedido se presentó certificación de acto de conciliación celebrado entre don Juan Zamora Lalieta, de una parte, y don Juan José Orus Aquilue y su esposa, doña Felisa Allue Sanagustín, de la otra, resultando de este documento que solamente compareció el señor Orus, quien dijo que no podía avenirse a la demanda por haberse allanado el retracto ejercitado por los copropietarios de una parte indivisa de la finca en la parrina Viana, don Senén Allue, de Azpe, respecto solamente a una mitad del tercio indiviso que ha comprado.

Por otra parte, en cuanto a la mitad: es decir, a la otra mitad, del tercio indiviso, nada puede resolver por razón de la demanda de retracto de abolerío promovida en cuanto a la totalidad y con carácter preferente sobre los comuneros por el hermano del vendedor don Benicio Grasa Lalieta, en actos de conciliación celebrados en Secorun los días 13 y 15 del mes de abril del presente año, declarándose este acto celebrado sin avenencia respecto al demandado comparecido e intentado sin efecto en cuanto a la demandada; en providencia de 1 de febrero se acordó el emplazamiento del demandado en la persona de su Procurador, quien al medio de escrito de fecha 19 de este mismo mes contestó al escrito inicial del litigio; en primer término opuso las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda y de falta de acción o de legitimación activa para promover el pleito en el actor y añadió: Que después de las manifestaciones hechas por el demandado en el acto de constitución celebrado el 10 de septiembre de 1957, el actor no reducía su pretensión a la mitad del tercio indiviso vendido, ni ampliaba su demanda a los comuneros retrayentes, y tampoco al hermano del vendedor, ejercitando del retracto gentílico sobre la porción indivisa objeto de este pleito; y que anotada preventivamente la demanda en el Registro de la Propiedad con fecha 15 de abril de 1957, el demandante había abusado del derecho que se le concedió al acceder a su petición sin exigir fianza alguna, paralizando dolosamente el pleito durante ocho meses; adujo fundamentos legales y suplicó se dictara sentencia por la que estimando las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda, falta de acción o de legitimación activa en don Juan Zamora Lalieta y de citación de las personas directamente afectadas por este pleito, se absolviese a don Juan José Orus Aquilue, condenando al actor a satisfacer los gastos que ocasionase la cancelación en el Registro de la Propiedad de la anotación practicada a su instancia de la demanda, o indemnizar a dicho demandado los perjuicios causados por tal anotación preventiva y a todas las costas de este pleito;

**RESULTANDO** que recibido el pleito a prueba se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental y testifical; y por la parte demandada la documental, aportándose certificaciones relativas a los ya referidos actos de conciliación celebrados los días 13 y 15 de abril de 1957 con don Juan José Orus Aquilue, en el Juzgado de Paz de Secorun, y de las que resulta:

a) Que en el primero instado por don Senén Allue Beired y don José Allue Sanagustín usufructuario y propietario, respectivamente, de una tercera parte indivisa de la finca rústica llamada Viana, de que se trata pretendiendo se admitiera al demandado a otorgarles escritura de retroventa de la tercera parte que éste había adquirido en la propia finca por el mismo precio de 100.000 pesetas, más los gastos que fuesen procedentes obli-

gándose dichos retrayentes a conservar dicha parte sin enajenarla por plazo mínimo de cuatro años, el señor Orus manifestó que se avenía a la demanda, pero entendiendo que los demandantes eran dueños nada más que de una tercera parte indivisa de la finca, estaba conforme en otorgarles la escritura de retroventa respecto de la mitad solamente de la dicha tercera parte; y conseguida la avenencia conforme a las manifestaciones del demandado éste recibió en el acto de los demandantes 50.000 pesetas, correspondientes a la mitad de la tercera parte indivisa de la referida parrina, obligándose a otorgar la correspondiente escritura de retroventa y por parte de los demandantes en abonar al demandado la parte proporcional de los gastos de la escritura que estaba pendiente de liquidar en el Registro de la Propiedad del partido;

b) Que el segundo lo promovió don Benicio Grasa Lalieta, hermano de don Melchor Grasa Lalieta, a quien el señor Orus había comprado la repetida tercera parte de la finca en cuestión; como tal hermano del vendedor y por ser la finca procedente de herencia del padre de ambos, ejercitaba la acción de retracto de parientes respecto a dicha tercera parte, consignando el precio de 100.000 pesetas y comprometiéndose a pagar los gastos de la venta y demás procedentes, así como a conservar la finca retraída durante el plazo mínimo de dos años, si no viniere a peor fortuna; el demandado dijo que no estaba conforme con esa petición por razón de haberse retraído ya la mitad del tercio indiviso de la finca en favor de los copropietarios de otra tercera parte de la finca señores Allue y que lo más que podía retraerse sería la otra mitad del referido tercio proindiviso; el demandado replicó que no estaba conforme y que para ejercitar la acción de retracto de abolerío consignaba en este acto las 100.000 pesetas, que por no haber establecido banco de depósito en el Banco Español de Crédito de Boltania, suplicó el demandado ateniéndose a lo dicho y conformándose con la consignación en la forma ofrecida y no conseguida la avenencia se dió el acto por terminado;

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista en virtud de lo acordado para mejor proveer se aportó testimonio de la escritura de compraventa otorgada en 9 de marzo de 1957, en la que don Melchor Grasa Lalieta y su esposa, doña Santa Otín Lardias, vendieron, entre otras, a don Juan José Orus Aquilue, casado con doña Felisa Allue Sanagustín, la finca objeto de la acción entablada en este litigio, y finalmente el Juez de Primera Instancia de Barbastro, con prórroga de jurisdicción en la villa de Boltania, y su partido, con fecha 29 de mayo de 1958, dictó sentencia por la que danó lugar en parte a la demanda declaró:

Primero. Que los demandados don Juan José Orus Aquilue y su esposa, doña Felisa Allue Sanagustín, otorgarian dentro del tercer día de la firmeza de esta sentencia y a favor del actor don Juan Zamora Lalieta, y para quien resultase ser sucesor de los fallecidos don Juan Zamora Mayral y doña Justa Lalieta Aquilue, la pertinente escritura de venta de la mitad del tercio indiviso de la parrina Viana, bajo apercibimiento de verificarse de oficio recibiendo el precio de 50.000 pesetas (mitad de la suma consignada por el actor) y abonándosele los gastos legítimos.

Segundo. Que quedaba a disposición del actor el resto de la cantidad que consignó.

Tercero. Que firme que fuese esta resolución se libraria mandamiento al Registrador de la Propiedad del partido para que tomase razón del compromiso contraído por don Juan Zamora Lalieta, de no vender durante cuatro años la por-

ción indivisa de finca que adquiriría para la persona que se designaba en el apartado primero de este fallo, y del alzamiento parcial de anotación de demanda; y

Cuarto. Que no se hacía expresa imposición en materia de costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por ambas partes litigantes y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, con fecha 4 de mayo de 1959, dictó sentencia por la que revocando en parte la del Juzgado se declara en su lugar haber al retracto de comuneros instado por don Juan Zamora Laliena, contra don Juan José Orus Aquilue y su esposa, doña Felisa Allué Sanagustín, respecto a la tercera parte indivisa de la finca sita al pago de la Viana, del término municipal de Secorun, y distrito de Azpe, a la que se refiere la escritura de 9 de marzo de 1957, ante el Notario de Huesca don Mariano López Torrente; y, en consecuencia se condena a los expresados demandados a que otorguen en término de quince días escritura de venta de la referida porción indivisa de la finca dicha a favor del actor don Juan Zamora Laliena, para el que, según el régimen foral aragonés y capitulaciones paternas, resulte designado heredero universal de la herencia actualmente indivisa, bajo apercibimiento de ser otorgada de oficio se dispone hacer entrega definitiva de la cantidad consignada como precio a dichos demandados, una vez firme esta sentencia, la que será incrementada con el importe de los gastos de legítimo abono; se tiene por contraído el compromiso en los mismos términos acordados para la escritura de no enajenar la porción retraída durante el plazo de cuatro años, expidiéndose al efecto duplicado mandamiento al Registrador de la Propiedad del partido, y no se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en ambas instancias:

RESULTANDO que constituyendo «ad cautelam», según concretó en posterior escrito depósito de 1.500 pesetas el Procurador don Vicente Olivares Navarro, a nombre de don Juan José Orus Aquilue, ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender infringido por aplicación indebida el artículo 1.522, en relación con el 1.521 del Código Civil; y seguidamente se expone: que la sentencia recurrida en el segundo de sus considerandos razona cuanto concierne a las excepciones de falta de legitimación activa carencia de título en el actor e indeterminación de la persona para quien se ejercita el derecho de retracto, concluyendo por estimar investido al demandante, en nombre de la comunidad que constituye con sus hermanos sobre la herencia indivisa de sus padres del derecho de retraer la finca objeto del pleito; que de contrario, y a la vista de cuanto dispone el artículo 1.522 del Código Civil, no puede considerarse activamente legitimado al actor en forma y condiciones en que comparece y acciona en el pleito; no es titular del derecho a la herencia; lo es sólo de una expectativa de derecho neglentemente diferida y, por lo tanto, es cuestión previa a determinar quién o quiénes ostentan legítimamente la representación legal de la herencia para en su nombre ejercitar acciones o realizar actos de disposición como en el caso se trata; y dada la indivisión y la falta de designación de heredero, conforme a las capitulaciones matrimoniales, sólo tendrán efectividad legal aquellos actos de disposición ejercitados en conjunto, o si alguno de los hermanos fuere menor de

edad, con la concurrencia de los órganos titulares que suplieran su falta de capacidad, tanto para disponer como para comparecer en juicio, y así lo entiende y declara la Dirección General de los Registros, en su resolución de 19 de julio de 1927, y tal criterio coincide con la opinión de tratadistas de derecho foral aragonés, como Martín Ballesteros, Ripollés, Sainz de Branda, quienes entienden que la acción no puede ser ejercitada si no es por todos los herederos asistidos por el Consejo de parientes; que en este caso no se trata de un aumento del patrimonio hereditario, sino de una adquisición con dinero que ha de salir del mismo caudal, toda vez que se acciona sobre una porción indivisa o cosa no perteneciente a la herencia, por lo que, contrariamente a la apreciación que la acción merecería si se tratara de un bien integrado en la propia herencia, habrá de aceptarse que las circunstancias son distintas y los requisitos para el retracto también distintos; sería de estimar si el objeto retraído fuera algún derecho o alguna cosa que salía del patrimonio familiar por acto de disposición de alguno de los herederos; mas en este caso se trata de un inmueble que no pertenece a la herencia indivisa ni vendedor ni comprador están ligados a ella por lazo alguno; y en consecuencia de todo ello, es de toda evidencia que al tratarse de un retracto común ordinario de comuneros, han de darse para su estimación todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 1.522 del Código Civil, es decir, acreditar el retrayente en forma la titularidad de propietario, y es claro que si se trata a su vez de una situación especial o comunidad parcial, ha de constar claramente que la acción se ejercita por todos los comuneros o la representación legal de ellos, que en modo alguno acredita ni ostenta el retrayente; y de ahí la falta de legitimación activa invocada reiteradamente por el demandado, y aun aceptada implícitamente por el juzgador de instancia en el segundo de los considerandos de su sentencia al afirmar que don Juan Zamora Laliena es titular actual de un derecho expectante al igual que sus hermanos a ser nombrados herederos, pero que ninguno de ellos tiene tal derecho en acto, por lo que no pueden aceptar la herencia ni ejercer (como tales posibles herederos) los derechos que a la masa hereditaria pudiesen corresponderle, y que es de observar también que, pese al tiempo transcurrido desde el fallecimiento del padre del retrayente, titular del dominio de una tercera parte de la finca indivisa en base a la cual se acciona en 2 de junio de 1935, y de la madre, en 10 de junio de 1953, continúa sin designarse el heredero previsto en las capitulaciones, no pudiendo admitirse que, permaneciendo prácticamente indivisa la herencia e incumplido el pacto sobre designación de heredero «sine die», pueda representarla cualquiera en juicio, pues «a sensu» contrario, si en vez de ser demandante fuera demandada de retracto, es claro que no hubiera bastado dirigir la demanda contra uno solo de los hermanos, y si fuese el tercio integrado en la finca el vendido, hubiere necesitado el consentimiento y la asistencia de todos los hermanos, no hay razón alguna, pues para ser considerados en una especial situación de privilegio como en la que el retrayente se coloca irrogándose unilateralmente y en forma un tanto arbitraria la representación exclusiva de una herencia sobre la que sólo tiene una aleatoria expectativa de derecho, pues para tal representación no ha contado con la conformidad ni asistencia de ninguno de sus hermanos, expectantes con el mismo derecho y actualmente en idéntica situación.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de En-

juiciamiento Civil, por violación e interpretación errónea del artículo 1.522 en relación con los artículos 397 y 398 del Código Civil, y a continuación se manifiesta que si se acepta como en la sentencia recurrida se hace que el actor don Juan Zamora Laliena está legitimado activamente para el ejercicio de la acción de retracto, no como heredero, sino como comunero en la comunidad hereditaria con sus hermanos sobre la herencia indivisa de su padre, es evidente que esta comunidad, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo, en sentencias de 17 de noviembre de 1950 y 9 de junio de 1955, ha de regirse en materia de retracto por reglas análogas a la comunidad de bienes y, en consecuencia, será necesario obligatoriamente el acuerdo de la mayoría para el ejercicio de esta acción, o a falta de él, decisión judicial a instancia de alguno de los comuneros, pero nunca decisión unilateral de un comunero, máxime considerando que se trata de un acto de disposición que es lo más, cuando los preceptos invocados del Código Civil exigen acuerdo de la mayoría para simples actos de administración, que es lo menos.

Tercero. Al amparo igualmente del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación, inaplicación o interpretación errónea del párrafo segundo del artículo 1.522 del Código Civil, y a renglón seguido se alude que en el presente caso no sólo hubo manifestación o propósito de querer usar del retracto otro dopropietario, sino que ejerció la acción y se consumó el retracto por allanamiento del señor Orus al considerar correcta la petición de aquel retrayente, los señores Allué, circunscribiéndola a la parte de la finca vendida que con arreglo a este precepto les correspondía; hubo, pues, convenio en acto de conciliación, que tiene, como previene el párrafo segundo del artículo 476 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne, por lo que no es dable soslayar ni desconocer la compraventa objeto de este convenio, como en la sentencia recurrida se hace, partiendo, primero, de un supuesto inexacto al afirmar en el quinto de los considerandos que esta adquisición ha sido alegada por los señores Allué, ya que éstos no han sido parte en el juicio, y además, porque, como claramente determina la doctrina del Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 27 de enero de 1950, se ejercita el retracto cuando en el acto conciliatorio se cumple con la obligación de consignar o afianzar; con cuanto más razón habrá de estimarse ejercitado y consumado, cuando además se paga, con respecto de la porción retraída por los señores Allué tuvo lugar y consta acreditado en autos; es evidente, además, que como acertadamente razona en el sexto de los considerandos el Juzgado de Primera Instancia, el acto de conciliación con avenencia, por el que los señores Allué retraen constituye un contrato perfecto de compraventa, por reunir los requisitos esenciales de los artículos 1.445 y siguientes del Código Civil, consignado en documento público y solemne (artículo 476 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sin que se haya acreditado que el señor Orus Allué tuviera conocimiento en aquella fecha de la demanda de retracto, origen de estas actuaciones, que tuvo acceso al Registro de la Propiedad para su anotación preventiva un mes después; por el contrario, el retrayente señor Zamora conoció perfectamente, como consta en autos, antes de darse trámite a su demanda, incluso el retracto intentado y consumado por los señores Allué, respecto de la porción que a prorrata en la casa común les correspondía, y no obstante, con olvido de ello y con infracción clarísima del precepto le-

gal base de este motivo, ni modifica ni amplía o reduce su pretensión; la sentencia de 9 de mayo de 1956, reiterando anterior doctrina de esta Sala, establece que la jurisprudencia con reiterado criterio ha exigido que la demanda ha de dirigirse bien mediante ampliación o acumulación de ellas, no sólo contra el primer comprador, con motivo de cuya adquisición nació el derecho de retracto ejercitado, sino también contra los sucesivos adquirentes, siempre que se tenga conocimiento de las transmisiones sucesivas durante el período expositivo del procedimiento entabiado por el que retracts, para hacer efectivo su derecho de retracto y es claro que conociendo como conoció el contrayente señor Zamora la segunda transmisión de la mitad de la porción de fincas objeto del retracto, antes incluso de darse traslado de la demanda al demandado, no puede prevalecer su criterio, soslayando y pretendiendo desconocer aquel convenio válido en documento público y solemne para que en su consecuencia viniera a resultar vencida sin ser siquiera oída en el juicio una de las partes que lo suscribieron; contrariamente a lo establecido sobre el particular de manera reiterada por la jurisprudencia.

Quarto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por inaplicación del artículo 76 del Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral Aragonés; y se alega: que goza el retracto legal que este precepto establece en favor de los hermanos y demás colaterales hasta el sexto grado, del que hay vendido dado en pago, de preferencia absoluta frente a cualquier adquirente comprador o adjudicatario que sea extraño o pariente en ulterior grado; constan estos extremos en el testimonio de la escritura de compraventa aportada a los autos, según se acordó para mejor proveer por el Juez de Primera Instancia tanto respecto del vendedor como de la procedencia de la porción de finca vendida, heredada de ascendiente común al vendedor y a su hermano don Benito Grasa Lahiena, que ejercita su derecho de retracto de acuerdo de la causa, en acto de conciliación celebrado en 15 de abril de 1957, es decir, un mes antes de la demanda origen de estas actuaciones; tuvo acceso al Registro de la Propiedad, por su anotación; cierto que el aludido acto de conciliación terminó sin avenencia, pero, como en él consta, fue únicamente porque el demandado no podía avenirse al retracto, porque ya dos días antes había accedido a otro retracto de comuneros respecto de la mitad de la finca, y el retrayente señor Grasa Lahiena lo hacía por la totalidad de ella; y como se razona anteriormente, en el tercer motivo de este recurso, y aunque no fuera más que por razones de economía procesal, al conocer el actor el ejercicio de este retracto, venía obligado a dirigir su pretensión de forma tal que en el propio pleito fuera dilucidado el derecho preferente o no a retraer frente a este retracto gentilicio, porque aun cuando no se consumara en el acto de conciliación, es evidente que su ejercicio en forma priva de la cosa a todo comprador, incluso, claro está, al propio actor, si previamente no es vencido en juicio el retrayente gentilicio;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rodríguez Valcarlos;

CONSIDERANDO que dirigido el retracto de comuneros a eliminar a las titularidades extrañas para no mantener en estado de proindivisión, permanentemente, la cosa común, casi siempre antieconómica y expuesta, además, a provocar serios problemas de orden interno respecto a la administración y disfrute, el artículo 1.522 del Código Civil, siguiendo los precedentes históricos patrios, regula dicha institución al declarar que el copropietario podrá ejercitar la mencionada

acción de retraer en el caso de enajenarse a un extraño la parte de todos los demás condueños o de alguno de ellos, y que cuando dos o más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo a prorrata de la porción que tengan en la cosa indivisa, estableciéndose por la jurisprudencia de esta Sala que el retrayente pueda justificar su derecho por cualquiera de los medios hábiles reconocidos en el ordenamiento jurídico, y que el demandado ha de ser extraño al ejercitar la acción, sin que pueda revisarse normalmente en este recurso extraordinario el juicio que acerca de la ineficacia de los títulos haya podido formar el Tribunal «a quo» (sentencias de 10 y 25 de febrero de 1914, 20 de marzo de 1915, 16 de octubre de 1917 y 13 de julio de 1945);

CONSIDERANDO que la sentencia aquí impugnada estima en su integridad la demanda de retracto, con el argumento básico del fallo (segundo considerando) de que el actor, hoy recurrido, forma, con sus seis hermanos, la titularidad dominical de la tercera parte indivisa de la finca cuestionada, con derecho actual para retraer la otra tercera parte también proindiviso vendida al demandado, extraño a la copropiedad, por otro partícipe en escritura pública de 9 de marzo de 1957, y que por ello, en beneficio de la comunidad accidental, hereditaria, puede ejercitar las acciones que redundan en beneficio de ella, según conocida jurisprudencia; y ahora se combate en este recurso por entender la parte recurrente que la Sala de instancia infringió, por aplicación indebida, el artículo 1.522, en relación con el 1.521, del Código Civil (motivo primero inculminado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), arguyendo que al tratarse de un retracto común u ordinario de comuneros, ha de constar claramente que la acción se ejercita por todos o la representación legal de ellos, que de modo alguno acredita ni ostenta el retrayente, y de ahí la falta de legitimación activa, invocada reiteradamente por el demandado, ya que la adversa sólo tiene una mera y aleatoria expectativa de derecho sobre el inmueble en litigio, por continuar sin designarse el heredero previsto en las capitulaciones matrimoniales, de 11 de enero de 1900, alegadas en la demanda; mas es lo cierto que el actor ejercita el derecho de retracto en pro de la comunidad hereditaria habida con todos sus hermanos mientras perdura la indivisión y se determina por la partición los bienes concretos que a cada uno correspondan, forma de accionar que así expresara la facultad para ostentar la legitimación en causa si no consta la oposición de los demás interesados en el haber hereditario, muy lejos de hallarse sólo investido de una simple expectativa sujeta como tal a condiciones aleatorias que podrán o no darse en la realidad, ya que, en todo caso, el bien que se discute se halla formando parte de la herencia, y por todo ello, debe desestimarse el motivo;

CONSIDERANDO que también debe ser desestimado el segundo motivo, pues concluido por idéntica vía formal que el anterior, vuelve de nuevo a denunciar la violación e interpretación errónea del precitado artículo 1.522 del Código Civil, en relación con los 397 y 398 del propio cuerpo legal, argumentándose que la comunidad hereditaria ha de regirse en materia de retracto por las normas análogas de la comunidad de bienes, y, en consecuencia, es necesario obligatoriamente el acuerdo de la mayoría para el ejercicio de la acción o, a falta de él, decisión judicial a instancia de alguno de los comuneros, pero nunca decisión unilateral de un comunero; desconociendo la parte recurrente que los mencionados artículos 397 y 398 del Código sustantivo se refieren, respectivamente, a la prohibición de hacer alteraciones en la cosa común por la única voluntad de uno de los partícipes, y a los actos de administración, que precisan el acuerdo de la mayoría de las cuotas

o intereses, lo que no se opone al ejercicio del derecho de retracto en beneficio de la comunidad, que no supone alteración ni gestión administrativa de la cosa objeto de la copropiedad, según ya lo entendió esta Sala en su sentencia de 30 de mayo de 1936, cuya relativa antigüedad no le resta valor actual, reforzada además por la de 27 de octubre de 1900, en la que se afirma que cada uno de los comuneros puede promover, sin el consentimiento de los demás, la acción en reclamación de una servidumbre;

CONSIDERANDO que el tercero de los motivos, con igual sede procesal que los precedentes, denuncia «la violación, inaplicación e interpretación errónea del párrafo segundo del tan repetido artículo 1.522 del Código Civil» (sic), en cuanto establece que cuando dos o más copropietarios quieran usar del retracto sólo podrán hacerlo a prorrata de la porción que tengan en la cosa común, aludiéndose seguidamente al allanamiento del recurrente, en acto conciliatorio, al ejercitado por los señores Alués; motivo que padece por el defecto de su formalización, dado que sus propios términos revelan falta de claridad y precisión exigida por el artículo 1.720 de la Ley de Trámites, que ya en este acto es causa de desestimación, según conocida y reiterada jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 21 de marzo de 1945 y 21 de junio de 1947, entre otras congéneres);

CONSIDERANDO que el cuarto y último—también amparado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento—acusó la inaplicación del artículo 76 del Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral Aragonés, respecto al retracto de aboño establecido a favor de los hermanos y los demás colaterales hasta el sexto grado de consanguinidad legítima del que haya vendido o dado en pago una finca heredada de ascendiente común a él y a aquellos; motivo que asimismo debe, no sólo porque, según paladariamente expresa, en su desarrollo no existió avenencia en el acto conciliatorio celebrado en 15 de abril de 1957, sino también porque ahora planteada en casación un problema no propuesto directamente a debate en el período expositivo del proceso, y por ello no puede examinarse en este recurso, y se produce, por lo tanto, su natural decadencia, según reiterada doctrina de esta Sala;

CONSIDERANDO que el depósito constituido en la cantidad de 1.500 pesetas por la parte recurrente debe ser devuelto, aun desestimado el recurso, dado que su constitución resulta innecesaria por no ser las dos sentencias de instancia conformes de toda conformidad, a tenor del artículo 1.698 de la Ley de Trámites.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, interpuesto por don Juan José Orús Aquilue contra la sentencia dictada con el número 91 por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza en 4 de mayo de 1959. Condenamos al recurrente al pago de las costas procesales y ordenamos se le devuelva el depósito; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada—Francisco Eyre, Francisco R. Valcarlos.—Antonio de V. Tutor.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Rodríguez Valcarlos, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid, 4 de julio de 1960.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid a 4 de julio de 1960; en los autos incidentales sobre impugnación de venta de un piso, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Segovia y en la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, por don Manuel Herrero Martín, Médico, contra don Saturnino Gómez Gómez, empleado, vecinos ambos de Segovia; pendientes ante nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Francisco Aguilar Galiano y defendido por el Letrado don Manuel González Herrero, sin que haya comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido:

**RESULTANDO** que la representación de don Manuel Herrero Martín formuló demanda incidental sobre impugnación de venta de un piso contra don Saturnino Gómez Gómez, por medio de su escrito de 6 de agosto de 1958, presentado el día 12 de los mismos mes y año al Juzgado de Primera Instancia de Segovia, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que el actor era inquilino de la vivienda sita en el piso principal B de la casa número 7 de la plaza del Corpus, de Segovia, antes señalada con el número 8, en virtud de contrato de arrendamiento de 19 de junio de 1939 (documento número 1) por la renta de 1.700 pesetas anuales; extendiéndose simultáneamente otro documento (número 2), donde se establecía que por los servicios de la casa se abonarían anualmente otras 360 pesetas, quedando de esta forma fijada la renta total en 2.100 pesetas, en las que incluían los servicios de la vivienda, tales como calefacción y portería. Que en 1.º de enero de 1944, al adquirir la propiedad de la finca «Los Previsores del Porvenir», se extendió un nuevo contrato de arrendamiento (documento número 3), reproduciendo el anterior, con la variación de que la renta anual se fijaba en 2.100 pesetas, o sea incluyendo las 360 pesetas del adicional citado.

Segundo. Que la renta de 2.100 pesetas anuales (175 mensuales) había sufrido en los últimos años las modificaciones por repercusiones de aumentos tributarios, instalación de aparato contador de agua, aumento de la renta por Decreto de 30 de noviembre de 1956 y la portería, y la calefacción también se había elevado, abonándose por el primero, además de la parte que de las 360 pesetas del documentos número 2 le correspondía y que no estaba determinado, la cifra mensual de 9 pesetas y 50 céntimos, y por la calefacción, la diferencia entre el precio actual y el de la fecha del arrendamiento. Por lo tanto, estas dos cantidades que ahora se satisfacían por elevación del coste de servicios y suministros y no se consideraban como renta, como se vería en su lugar de este escrito. La renta mensual el día 16 de junio de 1958, era, por ello, pesetas 235 con 5 céntimos y al año 2.820 pesetas con 60 céntimos; uniendo los recibos de alquiler de los meses de junio y julio últimos extendidos por «Previsores Reunidos, S. A.» (su administrador), antes «Los Previsores del Porvenir», a pesar de que la vivienda, según el documento a que luego se referirá, había sido vendida al demandado (documentos 4 y 5).

Tercero. Que el día 17 de junio pasado, un Notario de Segovia notificó a su mandante la venta del piso referido, realizada por «Previsores Reunidos, S. A.», sucesora de los derechos de «Los Previsores del Porvenir», en favor de don Saturnino Gómez Gómez, entregándole copia simple del contrato de compraventa, conforme a lo prevenido en el artículo 48 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, «por si quisiera hacer uso de los derechos que le concedía dicha Ley» (documentos 6 y 7 en copias, designando el archivo notarial). Que con la lectura de la escritura de compraventa se comprobaba que la Sociedad reconocía como inquilino al demandante, a pesar de lo cual la primera notificación formal del propósito de vender

había sido la consumada con el señor Gómez; y que el precio de la enajenación había consistido en la suma de 130.000 pesetas, más los gastos de escritura, que legalmente eran de cuenta del vendedor y que según se razonaría en su lugar adecuado debían aumentarse a las 130.000 pesetas para considerar la suma como el precio real. Que el señor Herrero no deseaba ejercitar el derecho de retracto para convertirse en propietario del piso; pero la adquisición por el señor Gómez le hacía temer que hubiese sido con la intención de denegar la prórroga del contrato, poniendo en peligro la pacífica posesión de la vivienda, en la que además ejercía su profesión de médico y tenía las instalaciones clínicas correspondientes. Por ello promovía esta demanda con objeto de conseguir paralizar las acciones denegatorias del plazo contractual y sus prórrogas. Invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y suplicó se dictara sentencia declarando impugnado el contrato de compraventa otorgado entre «Previsores Reunidos, S. A.» y don Saturnino Gómez Gómez, ante Notario de Segovia el 16 de junio de 1958, por ser el precio fijado superior al que resultaba de capitalizar al 3 por 100 la renta anual que venía satisfaciendo el inquilino demandante por el piso principal B de la casa número 7 de la plaza del Corpus, de Segovia, condenando al señor Gómez Gómez a estar y pasar por esta declaración, y a que no pudiese ejercitar la acción resolutoria del contrato de arrendamiento contra el señor Herrero, fundado en la causa primera del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; imponiendo expresamente al demandado las costas del juicio. Y acompañando a dicho escrito los documentos suficientemente relacionados en los hechos:

**RESULTANDO** que admitida la demanda y acordada su tramitación por la de los incidentes, fué emplazado el demandado, compareciendo el mismo en forma en los autos, y su representación contestó aquella por medio del correspondiente escrito, exponiendo en síntesis como hechos:

Primero. Que negaba todos los de la demanda que contradijeran a los que formulaba en este escrito.

Segundo. Que el actor era efectivamente inquilino del piso de la casa litigiosa, piso que había sido adquirido por el demandado por precio de pesetas 130.000 mediante escritura pública otorgada el 16 de junio último ante Notario de dicha ciudad, conforme a los documentos 6 y 7 presentados con el escrito inicial.

Tercero. Que en la fecha de dicha transmisión, por el arrendamiento de su citado piso y servicios—sin incluir el de calefacción—satisficiera el demandado (sic) la renta total de 244 pesetas y 55 céntimos, o sea anualmente pesetas 2.934 con 60 céntimos. Además, por el servicio de calefacción de su piso, que se satisfacía durante los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive, había pagado a razón de 302 pesetas y 40 céntimos cada mes, es decir que por dichos cinco meses correspondía una renta total por el citado servicio de calefacción de pesetas 1.512, que, unida a la anterior, hacía un total de renta anual por todos los conceptos del arrendamiento y totalidad de los servicios, importante 4.466 pesetas con 60 céntimos. Puesto que el piso fué ocupado por primera vez antes de 1.º de enero de 1942, capitalizada la referida renta anual al 3 por 100, resultaba un capital de pesetas 148.220, notoriamente superior al precio de transmisión de la finca a favor del demandado.

Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia absolviendo totalmente de la demanda al demandado, con imposición al actor de las costas procesales:

**RESULTANDO** que, recibido el incidente a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, mandándose unir las mismas

a los autos y celebrándose ante el Juzgado la vista pública prevenida por la Ley:

**RESULTANDO** que con fecha 18 de noviembre de 1958, el Juez de Primera Instancia de Segovia dictó sentencia por la que, estimando la demanda formulada por la representación de don Manuel Herrero Martín, declaró impugnado el contrato de compraventa otorgado entre «Previsores Reunidos, S. A.» y el demandado don Saturnino Gómez Gómez, por ser el precio fijado superior al que resultaba de capitalizar al 3 por 100 la renta anual que venía satisfaciendo el arrendatario demandante por el piso principal B de la casa número 7 de la plaza del Corpus, de dicha capital, condenando a estar y pasar por esta declaración al demandado señor Gómez Gómez, quien no podría negar la prórroga del contrato de arrendamiento al inquilino, fundado en la causa primera del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, con imposición a dicho demandado de las costas de la instancia:

**RESULTANDO** que apelada dicha resolución por la representación de la parte demandada y tramitada en forma de alzada en 9 de marzo de 1959, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital dictó sentencia confirmando la apelada, sin hacer expresa condena de las costas de la segunda instancia:

**RESULTANDO** que, previa consignación de depósito de 1.000 pesetas, el Procurador don Fernando Aguilar Galiano, a nombre del demandado don Saturnino Gómez Gómez, ha interpuesto recurso de injusticia notoria como comprendido en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo lo siguiente:

Causa única.—Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley Especial citada, por infracción por interpretación errónea del apartado segundo del párrafo primero del artículo 53 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Después de copiar el recurso el texto del artículo 53 de la Ley arrendaticia urbana, sigue diciendo que, con arreglo a sus términos literales—y no susceptibles, por claridad y precisión de su texto, de ninguna otra interpretación—, «renta que pague el inquilino, la renta anual que ha de tomarse como base para la capitalización, no es la «renta legal», sino la «renta real y efectiva», la renta pagada, de hecho, por el inquilino. Ello es natural, toda vez que se trata de cifrar un capital que, al interés del tres por ciento, reditúe el valor total del arrendamiento. Ante la ausencia de una definición de la renta en el ordenamiento locaticio especial, se ha de buscar el concepto de la doctrina del derecho común. En éste se entiende por renta, precio, merced o alquiler, la prestación que está obligado a pagar el inquilino al arrendador en contrapartida de la prestación o prestaciones debidas por éste, es decir, en contraprestación de la obligación esencial del arrendador, consistente en dar al inquilino el uso o goce de la cosa arrendada y de las obligaciones accesorias o secundarias (agua, alumbrado, teléfono, calefacción, mobiliario, etcétera), que pueden estar unidas a la obligación principal. El concepto civil de renta coincide con el concepto fiscal, ya que conforme al artículo sexto del Decreto de 21 de mayo de 1943, se entenderá por renta la cantidad total que el propietario perciba del inquilino. En su consecuencia, se considerará como renta la cantidad que, en algunos casos, se satisface separadamente del alquiler por calefacción, agua, luz, portería u otros servicios. Así lo entiende la sentencia de este Tribunal Supremo de 17 de enero de 1958. Este concepto de renta pagada o de hecho—precio total del arrendamiento—es el que ha de computarse a los efectos del artículo 53 de la Ley locatícia y, por tanto, en el caso de autos, han de comprenderse las cantidades que paga el inquilino demandante y recurrido por los servicios de portería y de calefacción, conforme a lo que se declara probado

en las sentencias de instancia; lo que determina, al capitalizarse al tres por ciento, la renta anual total satisfecha por el arrendatario un valor muy superior al precio de la compraventa del piso, y, por tanto, evidencia la falta de la acción impugnatoria ejercitada por el actor. Es erróneo interpretar el artículo 53 en función del 95. Aquel habla de la «renta que pague», no de la «renta legal», y ambos conceptos responderían a diferentes puntos de vista del legislador. Lo que pudiéramos llamar «capital límite» es un capital que al tres por ciento produce un interés igual al valor del arrendamiento. Lo que cuesta el arrendamiento, lo que paga—concepto exclusivamente económico—por el disfrute de la vivienda, es la cantidad base que hay que capitalizar sin que quepa aplicar el criterio de la renta legal, con su exclusión de los aumentos de precio de los servicios y suministros, toda vez que, a los efectos del artículo 53, difícilmente puede comprenderse que se admita como renta la repercusión de los aumentos de contribución, que tampoco es garantía para el arrendador y que no suele representar un incremento en el valor del inmueble, sino más bien una elevación de los tipos contributivos y, en cambio, no se concibe como tal renta para capitalizar lo que se venga pagando por los diferentes servicios de la vivienda.

**RESULTANDO** que no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, la Sala declaró concluidos los autos para sentencia, previa formación de nota.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

**CONSIDERANDO** que a la dación renta anual que en el momento de la transmisión pague el inquilino, empujada por el artículo 53 de la vigente Ley de Arrendamientos de edificios urbanos, no puede darse otro alcance que el de cantidad que éste en el momento instantáneo, pague en concepto de renta, del que, por expresa disposición legal, se excluye lo que abone por aumento de coste de los servicios o suministros, actividad accesoria o complementaria del uso de la cosa, cuya retribución se hubiere comprendido en la renta única pactada o revisada, la cual, por haber sido fijada de común acuerdo o por mandato de autoridad, es renta en la que estando incluida la remuneración de dicho esfuerzo no lo están los aumentos de su precio o coste posteriores a su estipulación, debidos por imperio de la ley, que, si mantiene con la renta estipulada la relación arrendaticia indefinidamente por voluntad del arrendatario y contra la del arrendador, es con la equitativa compensación de que aquella quede inmutable, sin posibles disminuciones y el último no soporte los incrementos de precio de los expresados accesorios, que debe satisfacer el arrendatario para la subsistencia del equilibrio entre las contraprestaciones comutativas contemplado al perfeccionar el contrato de arrendamiento, mediante la liberación de la renta tasada para el arrendador, y, por tanto, mediante su inmovilización ante las oscilaciones que en el mercado libre de tales prestaciones accesorias, estas puedan experimentar variaciones excluidas explícitamente por la Ley del concepto de renta, ya que sólo diferencias de ella pueden a ello estimularse asimiladas, porque insisto en el de asimilación, se halla el concepto de identidad, en atención a que sólo las cosas no idénticas y distintas pueden ser asimiladas para ciertos efectos, a los cuales se les trata como iguales a pesar de ser diferentes, es decir, que por no ser renta el mayor precio de los suministros, sino cosa diversa o algo que no es de suyo renta, no puede producir sus efectos, ni, por ende, tomarse como base de otros dispares al de su cobro, cual el de capitalización para determinar el precio de la cosa objeto de arrendamiento al que la asimilación no se extiende, por lo

que la sentencia que congruentemente con esta doctrina referente al único tema mantenido en el recurso y planteado en instancia, no acoge la pretensión del recurrente, acata y no infringe el estado precepto, procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso inadmisiblemente, a su vez, por cuanto en la renta de un arrendamiento de cosas, interés del precio, por la adquisición del derecho real de dominio de la cosa arrendada y comprende, es obvio no se encuentra comprendida la retribución del derecho personal por prestación de una actividad del deudor, arrendamiento de servicios u obra, que, en lo que excede de la convenida, satisface por separado el arrendatario en concepto de incremento, y no el arrendador, vendedor o comprador.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Saturnino Gómez Gómez, contra la sentencia dictada en los presentes autos, con fecha 9 de marzo de 1959, por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, el que recibirá el destino legal; y librese a la expresada Audiencia, la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz, Bernabé A. Pérez (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

\* \* \*

En la villa de Madrid a 4 de julio de 1960, en la cuestión de competencia que ante nos pende, en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Barcelona, al de igual clase de Tamarite de Litera, para el conocimiento del juicio declarativo de mayor cuantía entablado ante el último contra don Francisco de Paula Farré Codina y su esposa, doña Carmen Fraile Melandía, Abogado el primero y sin profesión especial la segunda y vecinos de Barcelona, por don Antonio Gallart Castán, propietario y vecino de Binéfar, sobre cumplimiento de contrato de compraventa; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandados, representados por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar y defendidos por el Letrado don Antonio Hernández Gil; y el demandante, representado y defendido, respectivamente, por el Letrado don Juan José Esteban Romero y el Letrado don Juan Iglesias;

**RESULTANDO** que mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 1959, el Procurador don Pedro Madre Muñoz, en nombre y representación de don Antonio Gallart Castán, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Tamarite de Litera demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra los consortes don Francisco de Paula Farré Codina y doña Carmen Fraile Melandía, vecinos de Barcelona, alegando como hechos:

Primero.—Que la demandada doña Carmen Fraile Melandía es propietaria registral de las dos siguientes fincas, que en realidad constituyen una sola finca rústica que forma un todo orgánico: «Herdade en partida «Villanoveta y Coll de la Cruz», de 18 hectáreas 21 áreas, 40 centiares de superficie total. Linda al Este con la porción B, adjudicada a Pruden-

cio Selliles mediante riego; al Sur, con la misma porción en una línea que sigue las paredes norte del Almacén, las oeste y norte de la fábrica de aceite, la pared norte del huerto y de la esquina nordeste del huerto, sigue un riego y luego una línea quebrada hasta encontrar la acequia tomarrriegos del Canal de Aragón y Cataluña; al Oeste, con el camino de Torredellas; y al Norte, con el Canal de Aragón y Cataluña. Dentro de su perímetro existen varias edificaciones, entre ellas casa para el propietario, otra para seis colonos, almacenes para forraje y cereales, transformador eléctrico, depósito de agua, lavadero y otros.» Figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Tamarite de Litera al tomo 208 del archivo, libro 20 de San Esteban de Litera, folio 166, finca número 2.155, inscripción segunda. «Herdade que forma parte de la llamada Soto Hermoso, sita en las partidas «Gualtera y Cabarra». Tiene una superficie de 77 hectáreas 98 áreas 50 centiares. Linderos: Este, camino de Lérida, finca de Lorenzo Salas Millaruelo y la porción D, adjudicada a Prudencio Selliles; Sur, camino de Monzon a Tamarite, camino de Torradellas y fincas de Pedro Latorre Coll, Pedro Tedó Torguet y José Aranda y Pérez; Oeste, camino de «La Gualtera»; y Norte, fincas de Alejandro Colet Sanmartín, José Torguet Saura y Tomás Arenillas y la porción B, adjudicadas a Prudencio Selliles.» Inscrita en el citado Registro de la Propiedad al tomo 208 del archivo, libro 20 de San Esteban de Litera, folio 169, finca 2.156, inscripción segunda.

Segundo.—Que el día 26 de agosto de 1959 don José Ruiz Marroquín, como comprador, y los demandados don Francisco de Paula Farré Codina y doña Carmen Fraile Melandía, como vendedores, suscribieron un contrato privado de compraventa de las dos fincas reseñadas en el hecho anterior, que fueron adquiridas por el señor Ruiz Marroquín por el precio total de seis millones de pesetas, a cuenta del cual entregó la suma de 250.000 pesetas en efectivo metálico; que pactos principales del citado contrato de compraventa fueron los siguientes:

a) Don Francisco de P. Farrés Codina y doña Carmen Fraile Melandía declararon ser dueños en plena propiedad de una finca rústica enclavada en el término de San Esteban de Litera (Huesca), partida de Soto Hermoso, la cual se halla dividida en dos partes de una extensión total de unas cien hectáreas de tierra, aproximadamente, todas de riego.

b) Que la persona que aparecía como compradora de la finca, o sea don José Ruiz Marroquín, con el expreso consentimiento de los vendedores, se reservó el derecho de indicar las personas a quienes debía ser vendida la finca, pues ya sabían los demandados que la compra se efectuaba por cuenta de tercera persona, ausente en aquellos momentos, y que era el actor, don Antonio Gallart Castán y probablemente su esposa.

c) Que la venta de la finca se hacía en el concepto de libre de toda carga o gravamen, de colonos y arrendatarios o de cualquier otro impedimento que pudiera obstaculizar la libre explotación de la finca.

d) Que la finca quedaba vendida desde el momento de la firma del contrato, «con todos los derechos habidos y por habers».

e) Que en concepto de paga y señal los vendedores recibían del señor Ruiz en el acto de la firma del contrato la cantidad de 250.000 pesetas.

f) Que en la venta de la finca se comprendieron todos los edificios en la misma existentes, con la sola excepción de la casa-vivienda que habitualmente ocupaban los vendedores y que las cosechas existentes serían levantadas y cobradas por los vendedores.

g) Y, por último, que el precio por el que se enajenaba la finca, libre de toda carga y gravamen y de arrendatarios y colonos, era el de seis millones de pese-

tas: que en prueba de la realidad y certeza de todo cuanto se acababa de exponer, acompañaba, señalado de documento número 1, el original del contrato privado de compraventa debidamente firmado y rubricado por don Francisco de P. Farré Codina, por sí y como esposo de doña Carmen Fraile Melandía, quien firmó y rubricó, asimismo, dicho contrato, al igual que lo hizo el señor Ruiz Marroquín.

Tercero.—Que don José Ruiz Marroquín, en uso del derecho que se reservó al suscribir el contrato de compraventa reseñado y que había sido libremente aceptado por los señores Farré-Fraile, hizo saber a éstos que la escritura de compraventa de la finca debía otorgarse a favor del actor, don Antonio Gallart Castán, persona a quien ya conocían los demandados y que es, además, propietario de una gran finca rústica colindante con la que enajenaban los señores de Farré, y consecuencia de tal comunicación, se reunieron en la ciudad de Barcelona los vendedores, don Francisco Farré Codina y su esposa, doña Carmen Fraile Melandía, propietaria registral de la finca enajenada; don José Ruiz Marroquín y el actor, don Antonio Gallart Castán, a fin y efecto de suscribir el correspondiente contrato que regulase la forma y manera de llevar a total término la compraventa pactada; que en el curso de la reunión y de la cena en que la misma en realidad consistió se llegó a un completo y total acuerdo en cuanto al contenido del contrato que debía ser suscrito entre ambas partes; es decir, entre los señores de Farré y el actor; que dicho contrato, redactado con varios días de antelación a la citada reunión, había sido ya entregado para estudio al demandado señor Farré, quien, al igual que su esposa, lo había hallado conforme, por reflejar exactamente lo convenido entre las partes; que conformes, pues, todas las partes interesadas, es decir, como comprador el actor, don Antonio Gallart Castán, y como vendedores doña Carmen Fraile Melandía y su esposo, don Francisco Farré Codina, llegó el momento de suscribir los dos ejemplares del contrato citado, pero en este instante surgió un hecho inusitado, revelador de la buena fe por parte del comprador, señor Gallart, y de la astucia de los vendedores: que el señor Farré Codina, una vez hubo recibido un talón nominativo contra el Banco Banesto de un importe de 500.000 pesetas, que con las 250.000 que le había entregado el señor Ruiz Marroquín sumaban las 750.000 pesetas convenidas como primer plazo de la compraventa de las fincas, en un aparte con el señor Gallart, le dijo en voz baja que no le gustaba firmar el contrato en aquel lugar y que va a se le entregará firmado días después, que iría a su finca de Binéfar; que el señor Gallart, creyendo en la palabra y el escrúpulo del señor Farré Codina, y por temor a pecar de incorrecto delante de la señora, consintió en ello; de este modo quedó pagado el primer plazo estipulado para la compraventa de las fincas sin que se firmara el contrato que había de traducirse después en la correspondiente escritura pública inscribible en el Registro de la Propiedad; que el contrato que había de firmarse, en el cual las partes estuvieron conformes, es el que se acompaña con la presente demanda; la copia quedó en poder del señor Gallart y el original en poder de los vendedores; que, como puede verse, el señor Farré Codina y su esposa procedieron con malicia y mala fe manifiestas; de no hallarse presente el señor Ruiz Marroquín, que había intervenido en el asunto desde el comienzo, no quedaría rastro de una conducta tan torticera, pero afortunadamente estaba presente el señor Ruiz, que había actuado como mediador, y el talón bancario nominativo, quedando por consiguiente registrado su pago en la entidad bancaria que lo atendió; que debido a la premura con que ha tenido que redactarse esta demanda, no le ha sido posible al actor obtener la

correspondiente certificación bancaria de haberse cobrado por los vendedores el citado talón, pero en período probatorio quedará perfectamente acreditado tan importante extremo; que previamente a la entrega de la citada cantidad de 500.000 pesetas, como es natural, el actor había reintegrado a don José Ruiz Marroquín la cantidad de 250.000 pesetas que éste había entregado al matrimonio vendedor en el momento de suscribir el contrato de compraventa acompañado de número 1.

Cuarto.—Que expuesto lo que antecede, la cuestión que se somete a la consideración del Juzgado es muy sencilla: se trata de un contrato de compraventa de una finca rústica concertado entre don Francisco Farré Codina y su esposa, doña Carmen Fraile Melandía, como vendedores, no obstante ser esta última la única propietaria registral, y el actor, don Antonio Gallart Castán, como comprador, por el total precio de seis millones de pesetas y en el concepto de libre de toda carga o gravamen, de colonos y arrendatarios o de cualquier otro impedimento que pudiera obstruir la libre explotación de la finca, a cuenta del cual, primeramente, en concepto de pago o señal, se habían entregado 250.000 pesetas y posteriormente éstas, ya como parte del cumplimiento de la obligación de pagar el precio, otras 500.000 pesetas, sin recibir alguno, pero, afortunadamente para el actor, en un talón nominativo que ha sido cobrado por los vendedores, quienes han dispuesto en beneficio propio de tan importante suma; que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.450 del Código Civil, toda vez que en el apéndice al mismo que contiene la especialidad del Derecho Foral Aragonés, nada se dice sobre este particular, la compraventa es un contrato consensual que queda perfeccionado entre comprador y vendedor si hubieran convenido en la cosa objeto de la misma y el precio a satisfacer por ello, aun cuando no se entregue ni la una ni lo otro; en tal caso, dispone el precepto citado, la venta se perfeccionará y será obligatoria para ambos, es decir, para comprador y vendedor; que los señores Farré-Fraile y el actor convinieron en vender, los primeros, y adquirir, el segundo, por el precio total de seis millones de pesetas, libre de toda carga y gravamen, así como de colonos y arrendatarios, las fincas descritas en el hecho primero de esta demanda, de una extensión superficial de cien hectáreas, aproximadamente, y que en realidad la finca enajenada está constituida por dos designos distintos, pero que constituyen una sola unidad económica; que, por consiguiente, habiendo cumplido don Antonio Gallart Castán, comprador de la finca en cuestión, con la obligación que al mismo incumbía según lo convenido, de pagar el precio, que es lo que efectivamente hizo al entregar el talón bancario nominativo a favor del señor Farré Codina por la cantidad de 500.000 pesetas y reintegrar al señor Ruiz Marroquín las 250.000 pesetas que había anticipado, no puede haber la mas pequeña duda de que el contrato de compraventa quedó perfeccionado y en parte consumado con la entrega del primer plazo del precio estipulado, obligación del comprador, pero sin que el vendedor o vendedores (porque no se sabe cuál es aquí exactamente la función del señor Farré, la de propietario en común y pro indiviso que se atribuye o la de conceder a su esposa la venia marital) hayan cumplido con la obligación de entregar la cosa vendida ni siquiera la de firmar el contrato convenido; que el caso no puede ser más claro; no nos hallamos ante un contrato que deja de ultimarse durante la negociación por culpa o negligencia de una de las partes, es decir, ante un caso de la llamada culpa in contrahendo, sino de un incumplimiento claro y terminante de un contrato ya perfeccionado y en parte consumado, puesto que el comprador entregó el precio del primer plazo, único exigible.

Quinto.—Que días después de la reunión de que se ha hecho mención en un restaurant de Barcelona, el actor, residente en Binéfar, viendo que los señores Farré no iban a su finca ni mandaban el contrato firmado, se trasladó a Barcelona y se entrevistó con los señores de Farré al objeto de suscribir el contrato, conforme se había convenido; que tampoco pudo conseguirlo, porque el señor Farré le manifestó que estaba muy ocupado, pero que en breve se trasladaría a Binéfar, en donde firmarían el contrato, a la vez que le entregaría la renuncia escrita que a su contrato de aparcería efectuado por don José Marco Ibars, colono de la finca vendida, y cuya renuncia manifestó el señor Farré reiteradamente tenía ya conseguida, pues la venta, como ya se ha expuesto, se había efectuado en el concepto de libre de cargas y gravámenes, de colonos y arrendatarios o de cualquier otro impedimento que pudiera obstruir la libre explotación de la finca; que tal condición para el señor Gallart, como labrador que es, era esencial, pues adquirió la finca para cultivarla directamente; precisamente por ello aceptó satisfacer un precio tan elevado como es el de 6.000.000 de pesetas, en los actuales momentos en que las disponibilidades dinerarias han disminuido extraordinariamente; que pasaron los días y ni el señor Farré ni su esposa se presentaron en Binéfar, por cuya razón don Antonio Gallart se trasladó nuevamente a Barcelona y visitó nuevamente a los señores de Farré, sin que consiguiera otra cosa que la promesa de firmar el contrato en Binéfar y recibir la petición de entrega de 1.000.000 de pesetas mas como parte del precio; que, naturalmente, el actor se negó a entregar tan importante suma, tanto más cuanto que continuaba sin firmarse el contrato y sin recibir la renuncia del aparcerero cultivador de la finca, que tantas veces había prometido entregarle el señor Farré; que la última entrevista que el actor tuvo con los demandados fue reveladora de la mala fe y de la voluntad de incumplimiento que les animaba, y el señor Gallart se convenció de que solo los Tribunales podían resolver el caso y compeler con su fuerza y su imperio a que los señores Farré cumplieran con las obligaciones contraídas; pero no para ahí la conducta de los señores Farré; y al regresar el señor Gallart a Binéfar se enteró con sorpresa de que habían gestiones para vender las fincas a terceras personas, entre ellas el propio aparcerero que cultivaba las mismas, señor Marco, y al señor Torres, propietario de Arriena, y últimamente ha llegado a su conocimiento que han suscrito un compromiso de venta de las mismas fincas y han recibido del comprador, don José Marco Ibars, una cantidad importante de dinero; que todo ello quiere decir que el señor Gallart puede encontrarse burlado, perdiendo las fincas y las 750.000 pesetas satisfechas como primer plazo del precio convenido; que todo ello es gravísimo, y para evitar semejante maniobra sólo cabe aplicar el número cuarto del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, elaborado por el legislador precisamente para evitar casos inspirados en una desaprensión tan manifiesta, y disposiciones concordantes de su Reglamento y del título XIV, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que todo cuanto se ha expuesto no constituye una presunción fundada de que los derechos del señor Gallart serán burlados sino que suponen una seguridad manifiesta; que el señor Gallart ha reintegrado al señor Ruiz Marroquín las 250.000 pesetas que éste entregó por su cuenta a los vendedores, y además, el día 22 de septiembre de 1959, en Barcelona, entregó a don Francisco de Paula Farré y a su esposa, que se hallaba presente, el talón número 2.507.640 contra la sucursal del Banco Español de Crédito, en Binéfar, de importe 500.000 pesetas; que tiene, pues, desembolsadas 750.000 pesetas, importe del primer plazo convenido en el contrato.

Sexto.—Que por la circunstancia de re-

sidir y tener los demandados su domicilio en Barcelona, se presenta la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el número quinto del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que la preceda acto de conciliación alguno; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, invocó en orden a la competencia la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, terminando por suplicar se dicte sentencia condenando a doña Carmen Fraile Melandía y a su marido, don Francisco de Paula Farré Codina:

Primero.—A cumplir el contrato de compraventa de las fincas que tenían convenido, otorgando la correspondiente escritura pública en los términos pactados en el compromiso suscrito en 26 de agosto de 1959 y en el contrato que debió firmarse en 22 de septiembre de 1959 a favor de don Antonio Gallart Castán, al propio tiempo que éste entregó la cantidad de 500.000 pesetas en un talón contra la sucursal del Banco Español de Crédito en Binéfar, cantidad que con la de 250.000 pesetas reintegradas al mediador, señor Ruiz Marroquín, suman las 750.000 pesetas, a cuenta del total precio de 6.000.000 de pesetas estipulado entre las partes para la compraventa de las fincas reseñadas en el hecho primero de la demanda.

Segundo.—A entregar al señor Gallart Castán la parte correspondiente a los frutos, a partir de la recolección de los que se hallaban en las fincas al tiempo de perfeccionarse el contrato, toda vez que fué pacto expreso que tales frutos no recolectados pertenecerían a la parte correspondiente a los propietarios.

Tercero.—Declarar que es nula cualquier escritura de compraventa o acto de disposición que pueda tomarse por parte de los vendedores, tanto con anterioridad a la presente demanda como después de la misma; y

Cuarto.—Al pago de las costas del presente juicio por la temeridad manifiesta de los demandados;

RESULTANDO que con el anterior escrito y entre otros documentos, se acompañaron los siguientes: Uno manuscrito, que dice: «Don Francisco de Paula Farré Codina y doña Carmen Fraile de Farré Codina, de estado cónyuges, vecinos de Barcelona, declaran por la presente, haciendo uso de sus plenos derechos civiles, haber concertado con don José Ruiz Marroquín, mayor de edad, vecino de Binéfar, plaza de España, 10, segundo, de profesión Director del Banco Zaragozano, Sucursal de Binéfar, la venta de una finca rústica, de la cual dicen ser dueños los cónyuges citados, en plena propiedad, enclavada en término de San Esteban de Litera (Huesca), partido de «Soto Hermoso», la cual se halla dividida en dos partes, de una extensión total de unas cien hectáreas de tierra aproximadamente, todas de riego, junto con los edificios allí existentes que les pertenezcan, a excepción de la casa vivienda que habitualmente ocupan los vendedores, en el precio total y convenido de 6.000.000 de pesetas, a pagar cuando se efectúe el contrato de compraventa o escritura pública. La citada finca será vendida a las personas que en su día indicará el señor Ruiz Marroquín, y entregada a las mismas libre de toda carga o gravamen, de colonos y arrendatarios o de cualquier otro impedimento que pueda obstruir la libre explotación de la finca, la cual queda vendida desde este momento con todos los derechos habidos y por haber. Para el mejor cumplimiento de lo aquí convenido por ambas partes, don José Ruiz Marroquín hace entrega en este acto a los vendedores, en concepto de pago y señal, de 250.000 pesetas, sirviendo este documento, una vez que haya sido suscrito por las partes, como la más cumplida y formal carta de pago de la expresada cantidad. Las cosechas existentes hoy, serán levantadas y cobradas por los vendedores. Y

para que así conste firmamos el presente documento en Binéfar a 26 de agosto de 1959. Por mí y como autorización a favor de mi esposa, Francisco de Paula Farré Codina.—Carmen Fraile de Farré, José Ruiz Marroquín, y otro en copia del siguiente tenor: en la ciudad de Barcelona a 22 de septiembre de 1959. En primer lugar, de una parte, doña Carmen Fraile Melandía, acompañada de su esposo don Francisco de Paula Farré Codina, vecinos de Barcelona. Y de otra parte, don Antonio Gallart Castán, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Binéfar. Se reconocen las partes mutuamente la capacidad legal necesaria para el otorgamiento del presente contrato privado de compraventa, y haciendo uso de sus plenos derechos civiles manifiestan lo siguiente: Los comparecientes cónyuges doña Carmen Fraile Melandía y don Francisco de Paula Farré Codina, dicen ser dueños, en plena propiedad, de la siguiente finca rústica dividida en dos heredades: 1.ª Heredad en partida «Vilanoveta y Coll de la Cruz» de 13 hectáreas 21 áreas 40 centiáreas de superficie total. Dentro de su perímetro existen varias edificaciones, entre ellas, casa para el propietario, otra para seis colonos, almacenes para forrajes y cereales, transformador eléctrico, depósito de agua, lavaderos y otros. 2.ª Heredad que formó parte del llamado «Soto Hermoso», sita en las partidas «Gualtera y Gabarra». Tiene una superficie de 77 hectáreas 98 áreas 50 centiáreas. Ambas heredades se hallan enclavadas en el término municipal de San Esteban de Litera. Habiéndose convenido entre las partes la compraventa de las dos heredades mencionadas, la llevan a efecto, sujetándose las partes, de su libre y espontánea voluntad, al cumplimiento de las siguientes estipulaciones:

Primera. Los comparecientes cónyuges doña Carmen Fraile Melandía y don Francisco de Paula Farré Codina venden a y en favor de don Antonio Gallart Castán, que la acepta, las dos heredades de fincas rústicas descritas, por el precio convenido de 6.000.000 de pesetas, pagaderas en la forma siguiente:

a) Don Antonio Gallart Castán entrega en este acto a los cónyuges Fraile-Farré Codina, la cantidad de 750.000 pesetas, sirviendo este documento, una vez que haya sido suscrito por las partes, como la más cumplida y formal carta de pago de la expresada cantidad.

b) En cuanto a 1.000.000 de pesetas, será satisfecho por todo el mes de octubre próximo siempre y cuando por parte de los vendedores sea entregada al comprador señor Gallart la renuncia por escrito a cualquier derecho que la Ley pueda conceder al actual aparcerero o arrendatario de la finca don José Marco Ibars, que actualmente ocupa de hecho las heredades mencionadas.

c) En cuanto a 2.500.000 pesetas el comprador señor Gallart se las reserva para pagar y cancelar la hipoteca que actualmente pesa sobre las heredades objeto de la venta, en favor del Banco Zaragozano, S. A., cuyo pago y cancelación lo llevará a cabo el señor Gallart, tan pronto lo exija el Banco Zaragozano, puesto que la indicada hipoteca se halla vencida; por todo lo cual, puede considerarse que por este motivo los vendedores han recibido la expresada cantidad de 2.500.000 pesetas. El señor Gallart se compromete a presentar en su día la oportuna liquidación de la cancelación de dicha hipoteca a los vendedores a fin de solventar, tanto en su favor como en contra, la diferencia que pudiera resultar de dicha liquidación, corriendo el importe nominal de la hipoteca, intereses corridos hasta el día de hoy, gastos de cancelación o cualquier otro que haya podido originarse hasta el día de hoy, por cuenta de los señores vendedores, y los intereses que se produzcan a partir de hoy, como asimismo, cualquier otro nuevo gasto que

se acumule por cuenta del comprador señor Gallart Castán.

d) El resto de la operación de esta compra, o sea 1.750.000 pesetas, se pagará en la forma siguiente: 1.000.000 para el día 30 de octubre de 1960 y las restantes 750.000 pesetas, para el día 30 de octubre del año 1961, devengando estos plazos últimos un interés del 6 por 100 anual a favor de los señores vendedores.

Segunda. La separación del actual aparcerero o arrendatario de la finca, será totalmente por cuenta de los señores vendedores, los cuales se obligan a entregar la finca al comprador señor Gallart Castán, libre de todo aparcerero, colono o arrendatario, o de cualquier otro obstáculo que impida la libre explotación de la finca.

Tercera. Se conviene que el actual aparcerero podrá recoger y retirar libremente las cosechas que actualmente tienen en pie de cultivo en la finca, así como recuperar los trabajos, semillas y abonos que tenga invertidos para la próxima cosecha. Estimándose que la última cosecha a recoger por dicho aparcerero será la de la remolacha actualmente en desarrollo.

Cuarta. Para los cónyuges Fraile-Farré Codina, continuara siendo de su propiedad, pues no se vende en este acto, la casa-vivienda con la peña circundante que disfrutan actualmente, concediendo al señor Gallart a los propietarios-vendedores, el que puedan abrir una puerta falsa para poder salir a lo que fué vivero, cuya faja más la de los espárragos les concede el señor Gallart para huerto, pudiéndola poseer a partir del día de hoy, calculándose dicha extensión en una media hectárea de tierra aproximadamente.

Quinta. Se verificará entre las partes la liquidación y abonos correspondientes, con el fin de que el comprador satisfaga desde esta fecha, la contribución rústica, aguas y demás impuestos municipales y estatales que correspondan, siendo de cuenta de los señores vendedores cualquier pago o impuesto relativo a fecha anterior a la de hoy. Así lo acuerdan las partes que muestran su plena conformidad, mediante la firma del presente documento privado, que deberá elevarse a escritura pública a petición de cualquiera de las partes, y que por duplicado se extiende en la fecha y lugar que al principio se mencionan, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes. Por mí y como representante legal y con el consentimiento de mi esposa:

RESULTANDO que emplazados los demandados don Francisco de P. Farré Codina y doña Carmen Fraile Melandía, por medio del oportuno exhorto, se personaron ante el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Barcelona, representados por el Procurador don Javier Ferrer Sicars, el cual por medio de escrito de fecha 23 de noviembre de 1959, promovió cuestión de competencia por inhibitoria, haciendo la protesta de no haber utilizado la declinatoria, alegando como hechos:

Primero. Que de la demanda deducida por don Antonio Gallart Castán en contra de los demandados y de los documentos producidos con ella, a juzgar por las copias facilitadas a los demandados al ser emplazados, resulta lo siguiente:

a) Que en el pleito se pide: Que se condene a los demandados a cumplir cierto contrato que se dice de compraventa, otorgando la correspondiente escritura pública a favor del actor, en los términos que resulten de cierto documento de 26 de agosto de 1959 y de un proyecto o borrador de contrato de 22 de septiembre de 1959; que se condene a los demandados a entregar al actor determinada parte de los frutos que produzca cierta finca; y que se declare nula cualquier escritura pública o acto de disposición que puedan realizar los demandados.

b) Que si bien los demandados tuvieron intervención en el documento de 26

de agosto de 1959—acompañado de número primero con la demanda—, en el mismo no tuvo arte ni parte el hoy actor don Antonio Gallart Castán, quien no acompaña con su demanda documento alguno que acredite haber quedado repuesto en el lugar y derecho de don José Ruiz Marroquín.

c) Que los demandados no tuvieron ninguna intervención en el pretendido documento de 22 de septiembre de 1959, el cual aparece sin firma alguna—ni de los demandados ni de nadie— y carece, por ende, de todo valor jurídico.

d) Y que los demandados tienen su domicilio en Barcelona.

Segundo. Que frente a la referida demanda, y a reserva de articular en su día la pertinente contestación—y acaso reconvencción—, la posición de los demandados se concreta, en este momento procesal, en los siguientes puntos:

a) Del documento de 26 de agosto de 1959—número uno de la demanda—no se desprende vínculo ni relación alguna entre el actor y los demandados, ya que, a más de intervenir solamente en él los demandados y el señor Ruiz Marroquín, en su texto no se regula ni crea derecho alguno a favor del señor Gallart y es, pues, éste, frente a dicho documento, un tercero, y dicho documento es, respecto al actor, «rea inter alios acta».

b) Del borrador de contrato de 22 de septiembre de 1959—número dos de la demanda—no se desprende vínculo ni relación alguna entre nadie; téngase en cuenta que nadie lo firma, y téngase en cuenta que, sin firma, no existe propiamente documento alguno.

c) Entre el actor y los demandados no ha habido jamás contrato alguno; ni de compraventa, ni de promesa de compraventa, ni de nada que pudiera parecersele; naturalmente, no se acompaña contrato alguno entre el actor y los demandados con la demanda, porque mal podría acompañarse lo que no tiene ni jamás tuvo existencia.

d) No existiendo contrato alguno entre los demandados y el actor, sólo hay un dato positivo y atendible para determinar la competencia del Juzgado que haya de conocer del esرافalarío pleito que nos ocupa: el domicilio de los demandados; que de tales postulados se desprenden las siguientes consecuencias:

Primera. Es incompetente el Juzgado de Tamarite de Litera para conocer de tal pleito.

Segunda. Son competentes para conocer de dicho pleito los Juzgados de Barcelona con preferencia a cualquier otro de España y, desde luego, al de Tamarite de Litera.

Tercera. Que la razón determinante de las anteriores conclusiones es sencilla, y surge incluso del texto de la demanda; que no puede hablarse en este caso de acción real, a los efectos de la regla tercera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque ni siquiera el actor se atreve a ello; y tampoco puede hablarse de acción mixta, a los efectos de la regla cuarta del propio artículo 62, porque aparte no subsistir al Código Civil las antiguamente llamadas acciones mixtas (sentencias de 20 de junio de 1928, 10 de junio de 1943 y 16 de mayo de 1945); la verdad es que siendo el contrato de compraventa consensual y no real—como proclama el propio actor en el hecho cuarto de su demanda—, personales y no reales son siempre las acciones que del mismo resultan, ya que el derecho «ad rem» no se transforma en derecho «in rem» sino con la entrega de la cosa, tal y como surge de los artículos 609 y 1.095 del Código Civil; que sólo cabe hablar, pues, de acción personal, a los efectos de la regla primera del repetido artículo 62, que es precisamente la que, según el propio actor ejercita en su demanda, a juzgar por el fundamento de derecho que recoge el número noveno, y como quiera que,

frente a los demandados y con relación al actor señor Gallart, no hay contrato ni obligación, sólo existe una base para determinar la competencia: el domicilio de los demandados; y lógicamente, no habiendo sumisión—ni expresa ni tácita—, ni contrato, ni obligación, sólo pueden ser competentes para conocer del repetido juicio los juzgados del domicilio de los demandados que son los de Barcelona:

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo, el Juez de Primera Instancia número 13 de Barcelona, dictó auto con fecha 26 de noviembre de 1959, dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que en la demanda que ha originado esta cuestión jurisdiccional, se ejercita una acción personal, tendente a conseguir el cumplimiento de un supuesto contrato de compraventa que se afirma fechado en Barcelona, donde los demandados tienen su domicilio y donde, al decir del actor, tuvo inicio su cumplimiento, mediante la entrega de una cantidad a cuenta del precio, sin que por otra parte exista principio de prueba alguno que permita estimar que los demandados se sometían al fuero del actor, circunstancia que claramente determina la competencia del Juzgado que prevee para conocer del referido procedimiento, en virtud de lo estatuido en la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que procede acceder al requerimiento de inhibitoria formulado por los expresados demandados; que la procedencia de la aplicación de esta regla para determinar la competencia adquiere plena fuerza y efectividad legal, al quedar descartado en el caso que se contempla, el supuesto o inciso primero preferente de la mencionada disposición jurisdiccional, y no ser dable esgrimir el supuesto segundo subsidiario que en forma optativa a favor del demandante, se establece entre el domicilio del demandado o el lugar del contrato, al no haberse ejercitado tal opción y negarse rotundamente por los demandados la existencia de relación contractual alguna entre el mismo y el actor del juicio; todo ello unido a la carencia de prueba escrita de la existencia de tal relación contractual que a estos efectos competenciales pudiera valorarse y operar en contra, impone, estimar, como antes se ha dicho, la preferente competencia del Juzgado proveyente, de acuerdo con la antes citada disposición legal y nutridísima jurisprudencia del Tribunal Supremo y acceder, por tanto, al requerimiento de inhibición peticionado:

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia de Tamarite de Litera, y dado traslado al demandante, éste por medio de escrito de fecha 3 de diciembre de 1959, impugnó la inhibitoria propuesta, alegando que la parte demandada al proponer la inhibitoria y el Ministerio Fiscal, al dictaminar sobre la cuestión de competencia promovida por los consortes Ferré-Fraile, omiten hechos y documentos son fundamentales para resolver con acuerdo; en síntesis, por los demandados y el Ministerio Fiscal, que se ha limitado a aceptar la argumentación errónea de los demandados, se sientan las siguientes premisas:

a) En el contrato de 26 de agosto no tuvo ninguna intervención don Antonio Gallart Castán, quien no acompaña con su demanda documento alguno que acredite haber quedado repuesto en el lugar y derecho de don José Ruiz Marroquín.

b) Que en el documento de 22 de septiembre de 1959 no tuvieron ninguna intervención los demandados.

c) Que del contrato redactado en 22 de septiembre no se desprende vínculo o relación alguna entre nadie, porque nadie lo firma.

d) Que entre el actor y los demandados no ha habido jamás contrato alguno ni de compraventa, ni de promesa de

compraventa, ni de nada que pudiera parecersele; que sentadas estas premisas, deducen los demandados la consecuencia de que sólo hay un dato positivo y atendible para determinar la competencia: el domicilio del demandado; que es Barcelona; que las anteriores premisas están en abierta contradicción con los hechos ocurridos y los documentos acompañados con la demanda, que deben ser apreciados en su conjunto, porque guardan entre sí íntima conexión; no puede tomarse un documento y un acto aisladamente y despreñar los restantes, porque esto pugna con la doctrina obligacional y la generación o preparación de los contratos; que el contrato suscrito en Binéfar, a 26 de agosto de 1959, entre los señores Ferré-Fraile y el Director del Banco Zaragozano en dicha localidad, don José Ruiz Marroquín, constituye un verdadero contrato de compraventa entre los vendedores y «la persona que en su día indicará el señor Ruiz Marroquín»; que tal persona no era otra que don Antonio Gallart Castán, de quien recibió el señor Ruiz Marroquín la suma de 250.000 pesetas en un talón contra su cuenta corriente del Banco Zaragozano en Binéfar, el mismo día de firmarse el contrato, según se justifica con un certificado del movimiento que tuvo la cuenta corriente del señor Gallart durante el mes de agosto de 1959 y que se acompaña de número uno; que el señor Ruiz Marroquín entregó a los vendedores señores Ferré-Fraile la cantidad de 250.000 pesetas en efectivo metálico y se reintegró de la persona designada como comprador señor Gallart, el mismo día, mediante un talón por el mismo importe; que la obligación de vender la contrataron los propietarios con la persona que designase el señor Ruiz Marroquín y éste designó al señor Gallart Castán, con quien siguieron tratándose los vendedores. «Las fincas vendidas habrán de ser entregadas libres de toda carga y gravamen, de colonos y arrendatarios y de cualquier otro impedimento que puede obstruir la libre explotación de la finca, la cual queda vendida desde este momento con todos los derechos habidos y por haber»; y como las fincas se hallaban ocupadas por un aparcerero y era condición que habían de ser entregadas libres, resulta evidente que era San Esteban de Litera, pueblo contiguo a Binéfar, el lugar del cumplimiento de la obligación, pues sólo en dicha localidad, perteneciente al territorio jurisdiccional del Juzgado de Tamarite, podrían resolverse las cuestiones suscitadas por el aparcerero, referente a indemnización, entrega de frutos, etcétera; debía, pues, otorgarse allí la escritura contra comprobación de que las tierras quedaban libres y cumplirse las obligaciones dimanantes del contrato en el pueblo de San Esteban de Litera, próximo a Binéfar; y que el señor Gallart era la persona que compraba por mediación del señor Ruiz Marroquín, queda constatado con el reintegro a éste, mediante un talón que importa la misma suma satisfecha a los vendedores mas tal prueba se aporta a mayor abundamiento, porque desde el momento que el señor Ruiz Marroquín se reservó el derecho de designar la persona compradora que había de otorgar la escritura y después la designó, con la aprobación y el beneplácito de los vendedores, es evidente que existe un nexo contractual entre el matrimonio Ferré-Fraile y don Antonio Gallart Castán, que debe ser amparado; que en cuanto a la afirmación sentada por el promotor de la competencia de que del contrato de 22 de septiembre de 1959 no se desprende vínculo alguno entre partes porque nadie lo firma, es completamente gratuita; no se trataba de un contrato nuevo; era, en realidad, una continuación del suscrito en Binéfar; la causa del contrato, el objeto de la compraventa, el precio y los contratantes eran los mismos; que se va a ofrecer algunas precisiones más para demostrar la razón que asiste al actor don Antonio

Gallart; el señor Farré celebró una conferencia telefónica desde Barcelona con el señor Gallart, en Binéfar, manifestándole que le esperaba en Barcelona el día 22 de septiembre para dejar ultimados todos los detalles de la firma de la escritura y solicitando la entrega de 500.000 pesetas más del precio total de 6.000.000 de pesetas estipulado; el señor Gallart se trasladó a Barcelona junto con don José Ruiz Marroquín, y en cumplimiento de lo convenido, se reunieron con don Francisco Farré Codina, esposo de doña Carmen Fraile, en un restaurante, poco antes del mediodía; el señor Farré dijo que podía considerarse segura la renuncia del aparcerero de la finca, señor Marco, pues como había verificado en la finca una tala de árboles, sin consentimiento de la propietaria, si no renunciaba le desahuciaría; manifestó, además, que como el señor Marco había comprado una finca por la cual había pagado 7.000.000 de pesetas, no le interesaría seguir cultivando la compra por el señor Gallart; que después de haber precisado algunos detalles referentes a desecho de los anexos para obreros y almacenes existentes en la finca y reserva de la casa para el propietario, porque no iba comprendida en la venta, el propio don Francisco Farré solicitó del encargado del restaurante que le dejaran una máquina y papel para consignar tales particulares; que, en efecto, subieron la máquina y el papel de la oficina, y el señor Farré escribió a máquina las notas que habían de completar el contrato suscrita en Binéfar, conviniendo que se volvieran a reunir a las diez de la noche con la esposa del señor Farré para firmar el contrato y hacer e. señor Gallart una nueva entrega de 500.000 pesetas a cuenta del precio total de 6.000.000 de pesetas pactado; y, en efecto, a las diez de la noche se reunieron doña Carmen Fraile Melandía y su marido don Francisco Farré Codina con los señores Gallart y Ruiz Marroquín en el mismo restaurante donde cenaron, invitados por el señor Farré; que al terminar la cena se leyó entonces el contrato complementario del suscrito en 26 de agosto, acompañado a la demanda de número uno y cuyas cláusulas habían sido objeto de varias negociaciones entre las partes en el lapso de tiempo transcurrido entre el 26 de agosto de 1959 y el 22 de septiembre del mismo año, pues aunque el señor Farré decía que la finca quedaría libre de ocupantes, al firmarse la escritura, no se notaba en aquella momento; que conviene precisar aquí un hecho que tiene singular importancia; hallándose ausente de Barcelona el Letrado de don Antonio Gallart Castán, y de acuerdo éste que revisara la redacción de las cláusulas del contrato complementario del suscrito en Binéfar, persona competente jurídicamente, acudió a quien ostenta en la Magistratura de Barcelona un cargo relevante y a quien había conocido durante la guerra de Liberación española; que expuesto el caso, la personalidad aludida, comprendiendo el apuro del señor Gallart, redactó a máquina los dos ejemplares del contrato acompañado de número dos, que recogían todo lo convenido y que había de ser firmado durante la cena a celebrar, y el contrato fué leído y hallado conforme por las partes contratantes; que una vez entregado por el señor Gallart a los señores Ferré-Fraile las 500.000 pesetas convenidas, en un talón nominativo número 2.507.640, librado contra el Banco Español de Crédito de Binéfar, cortado de un talonario cuyo primer talón era el número 2.507.626, y el último el 2.507.650, el señor Farré se metió en el bolsillo el original del contrato y entregó el duplicado que se acompañó con la demanda al señor Gallart, diciéndole que a la señora no le gustaba firmar el contrato en aquel lugar y que como dentro de dos días iría a Binéfar se lo entregaría firmado; que el señor Gallart mostró su extrañeza, pero ante la insistencia del señor Farré, por educación, y

creyéndole persona seria y formal en sus tratos, no insistió, acompañándose una certificación librada por el Banco Español de Crédito en Binéfar, justificativa de que fué adeudado en la cuenta corriente del señor Gallart en dicho Banco el talón librado a favor de don Francisco de Paula Farré Codina; que después de lo expuesto, afirmar como lo hace el promotor de la cuestión de competencia, que no aparece nexo alguno entre actor y demandados y que no existe entre el matrimonio Ferré-Fraile y el señor Gallart contrato alguno (ni promesa de venta ni nada que pueda paracersele), es totalmente absurdo, y habrá de explicarse el matrimonio vendedor en el curso del juicio, por qué razón y causa recibieron del señor Gallart, en presencia del señor Ruiz Marroquín, la importante suma de 500.000 pesetas y como entre ellos no existió otra operación ni trato que esta compraventa, su situación será difícil y la condena inevitable; que demostrada la falsedad de las premisas expuestas por los demandados en el escrito promoviendo la competencia, se deduce la falsedad de la conclusión, en cuanto trata de negarse la aplicación de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto establece la competencia del Juez del lugar en que debe cumplirse la obligación; se trata aquí de la venta de una finca ocupada por un aparcerero y que el vendedor se obligaba a dejar libre; ello llevaba aparejada la resolución de varias cuestiones y el cumplimiento de obligaciones en San Esteban de Litera, lugar del emplazamiento de las fincas vendidas; se había de delimitar una casa y una extensión de tierra que debían quedar exentas de la compraventa, según lo pactado, y todas estas obligaciones había de cumplirlas el comprador señor Gallart en San Esteban de Litera, en presencia de los vendedores y como acto previo a la firma de la escritura; que aun prescindiendo de que el contrato inicial se firmó en Binéfar, jurisdicción de Tamarit de Litera y que allí se pagaron a los vendedores 250.000 pesetas, que las 500.000 pesetas también fueron pagadas por orden del señor Gallart por un Banco de Binéfar, el Juez competente sería igualmente el de Tamarit, porque el contrato, además de la obligación de entregar la cosa vendida y el precio, llevaba anexo el cumplimiento de otras obligaciones que sólo sobre el terreno se podían cumplir; no basta en este caso la tradición ficta; que el derecho sustantivo aplicable y principalmente de los artículos 450, 1.461, 1.161, 1.466 y 1.445 del Código Civil, se corresponde con la regla primera del artículo 62 de la Ley de Procedimiento Civil que se invocaba en el fundamento de derecho noveno de la demanda, omitiéndose lo que sirve a la adversa para promover su competencia, precisamente porque no se entendía aplicable; que sólo se reclamaba la competencia para conocer del juicio, del Juez que tiene jurisdicción sobre el lugar donde han de cumplirse las obligaciones, que es el de Tamarit de Litera; la jurisprudencia ha sentado unos principios generales sobre esta materia, y las sentencias de 21 de noviembre de 1900, 29 de julio de 1912, 8 de mayo de 1943 y 24 de junio de 1929 se pronuncian por la competencia del Juez donde han de cumplirse las obligaciones, y la doctrina de los procesalistas es concordante con la anterior jurisprudencia; que por no considerarlos de transcendencia para la cuestión debatida y porque no se podía jamás suponer que los señores Ferré-Fraile, entablaron una competencia fundándose en que no existió jamás la menor relación entre ellos y el señor Gallart para la compra de la finca, no se acompañaron los siguientes documentos que ahora se producen para demostrar cuán infundado es el aserto en que trata de basarse la competencia: de números tres y cuatro, carta del Banco Zaragozano cargando en la cuenta co-

rriente de don Antonio Gallart Castán la factura del taxista que el día 26 de agosto de 1959 había conducido al Director del Banco Zaragozano en Binéfar, don José Ruiz Marroquín, a la finca de San Esteban de Litera, donde se hallaban los señores Ferré-Fraile para tratar con los mismos del contrato que se acompañó a la demanda de número uno; ello demuestra que, desde el primer momento, el señor Ruiz Marroquín obró por mandato del señor Gallart; y de números cinco y seis, cartas de la Central del Banco Zaragozano a don Antonio Gallart Castán sobre la continuación de la hipoteca que tenía dicho establecimiento en garantía del pago de los 2.000.000 de pesetas sobre las fincas vendidas por el matrimonio Ferré-Fraile al señor Gallart Castán; que constituyen una nueva prueba de que los señores Farré, al decir que no han tenido trato alguno con el señor Gallart para la venta de las fincas, dan una prueba patética de desaprensión y falta de respeto a lo pactado;

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal, y de conformidad con su dictamen, el Juez de Primera Instancia de Tamarit de Litera, dictó auto con fecha 10 de diciembre de 1959, no dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que no existiendo sumisión, expresa o tácita, de las partes para la determinación de la competencia territorial, en nuestro Derecho para llegar a la determinación de ésta, es completamente imprescindible la fijación de la acción que se ejercita, personal o real, a fin de aplicar la regla correspondiente de entre las que la Ley de Enjuiciamiento Civil determina, y no cupiendo la menor duda de que la acción ejercitada por el demandante en el presente juicio es de carácter personal, debe acudirse a la regla primera de las establecidas por el artículo 62 de la expresada Ley, a cuyo tenor en los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento; que de dicha regla, claramente se desprende un fuero principal, lugar en que deba cumplirse la obligación, y dos subsidiarios a elección del demandante, que son el domicilio del demandado y el lugar del contrato con las condiciones que la Ley fije, quedando por tanto la presente cuestión de competencia delimitada a fijar si existe prefijado lugar de cumplimiento, o hay que acudir al domicilio del demandado; que para la simple determinación de la competencia, sin penetrar en el fondo del asunto, lo que en modo alguno puede ser propio de este momento procesal, basta «un principio de prueba por escrito» o lo que la doctrina procesal alemana llama «simple justificación», y que a este fin el Tribunal Supremo en repetidas sentencias, tiene admitidos diversos medios, desde el documento a la presunción; que son constantes las declaraciones del Tribunal Supremo en el sentido de considerarse como lugar del cumplimiento del contrato a que se refiere en primer lugar la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aquel en que el contrato se empezó a cumplir, pudiéndose citar entre otras, las de 20 de octubre de 1950, 13 de noviembre de 1951 y 22 de mayo de 1895; que como principio de prueba por escrito, a los solos efectos de la determinación de la competencia, puede estimarse el documento aportado de número uno a la demanda, suscrito entre los demandados y el señor don José Ruiz Marroquín, en el que éste compra, pero no para él, sino para «la persona que designe», figura de verdadero contrato en favor de tercero, en el que éste es el titular del derecho, y lo es en potencia desde el momento mismo de la celebración del contrato, hasta que cum-

plida la condición suspensiva de la aceptación, adquiere definitiva e irrevocablemente el concepto de acreedor único (sentencias de 9 de diciembre de 1940 y 10 de diciembre de 1956), y la sentencia de 20 de febrero de 1915, dice, que este artículo, refiriéndose al 1.257, no fija la forma en que ha de verificarse la aceptación, y la existencia de éste es cuestión de hecho; el tercerp, siguen diciendo la de 9 de marzo de 1932, 31 de enero de 1935 y 10 de diciembre de 1956, es el titular del crédito, asistiéndole una acción directa para hacer efectiva la promesa por el obligado al contratante; que si bien el demandante afirma haber llegado a un acuerdo completo con los demandados y haberles entregado en un talón bancario la suma de 500.000 pesetas, que se dice cobradas en Binéfar, dichos demandados se limitan a negar cualquier relación con el demandante, por lo que teniendo declarado el Tribunal Supremo en repetidas sentencias, entre ellas las de 4 de octubre de 1946, 21 de septiembre de 1950, 3 de febrero de 1951, 22 de abril y 23 de octubre de 1952, que constituyen principio de prueba, a los efectos de decidir la competencia, las aseveraciones que sobre hechos hacen las partes que no hayan sido negadas o contradichas por los otros litigantes (sentencias de 25 de septiembre de 1953), forzoso será concluir que el no nombrar ni hacer manifestación alguna el demandado en su proposición de inhibición, de dichas 500.000 pesetas que afirma el demandante haber entregado, constituye el silencio a que se refiere la anterior sentencia; que la mera impugnación de un documento no basta a los efectos de la competencia, si existe una presunción a favor de su autenticidad; que no es posible en el momento de resolver la presente cuestión de competencia, tener en cuenta los documentos aportados por la parte demandante a su escrito oponiéndose a la inhibición, pues así lo tiene declarado la jurisprudencia, entre otras, la sentencia de 15 de junio de 1951:

**RESULTANDO** que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número 13 de Barcelona, éste por auto de fecha 23 de diciembre de 1959 insistió en su competencia, por considerar que subsisten las mismas razones que provocaron el auto acordando el requerimiento de inhibición, en el cual procede insistir, ya que en puridad de lo que se trata es el cumplimiento o ejercicio de una acción personal; y negada tanto la existencia de contrato como el lugar de cumplimiento de la obligación, sin que se estime la existencia de principio de prueba o indicios racionales que lo comprueben, es manifiesto el fuero preferente del domicilio del demandado:

**RESULTANDO** que ambos Juzgados concurrentes remitieron sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo para la decisión del conflicto jurisdiccional planteado, ordenándose por la Sala la formación de apuntamiento:

**RESULTANDO** que dado traslado de lo actuado por ambos Juzgados, el Ministerio Fiscal, para dictamen, evacuó éste en el sentido de que tratándose de acción personal y no existiendo lugar de cumplimiento de la obligación, ha de prevalecer en su segunda parte la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento, y por ello estimó competente al Juzgado número 13 de Barcelona:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco R. Valcarce:

CONSIDERANDO que ejercitándose en la demanda la acción personal dirigida al cumplimiento del contrato de compraventa que se afirma celebrado en Binéfar, partido de Tamarite de Litera, en 26 de agosto de 1959, contra los demandados, domiciliados en Barcelona, que niegan tal negocio jurídico en estas actuaciones, y al no existir, como no existe, sumisión expresa o tácita a determinado fuero territorial, es preciso ante todo, para re-

solver el conflicto aquí planteado, tener presente:

Primero.—Que con dicha demanda se produce el documento figurado al folio primero, suscrito, al parecer, por los demandados y un tercero ajeno al proceso que actuó en calidad de intermediario con la facultad de elegir comprador, recibiendo en el acto, en concepto de epaga y señal, los vendedores demandados la cantidad de 250.000 pesetas; y

Segundo.—Que la finca que se pretende vendida radica en términos de San Esteban de Litera—partido judicial de Tamarite de Litera—, cuyo precio de venta asciende a 6.000.000 de pesetas, descubierto en parte estimable; datos que, sin prejuzgar por el momento su exactitud, acusan la existencia del vínculo invocado en la acción al sólo efecto de determinar la competencia, que así planteada corresponde al Juzgado requerido, no sólo porque en su jurisdicción comenzó a consumarse la entrega del precio, sino también porque el inmueble se halla situado en el expresado territorio, que es, por lo tanto, donde debe ser entregada y cumplida la correlativa prestación del precio; de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1.500 del Código Civil, relacionado con la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento:

CONSIDERANDO que las costas procesales causadas en ambos Juzgados y ante este Tribunal deben correr a cargo de las respectivas partes, y por mitad las comunes.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda a que se contrae la presente competencia corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Tamarite de Litera, a quien se remitirán todas las actuaciones, con certificación de esta sentencia, poniéndose en conocimiento del de igual clase número 13 de los de Barcelona; siendo de cargo de cada parte sus respectivas costas, y por mitad las comunes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pagándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrin y Martín-Veña. Francisco Eyre Varela.—Joaquín Domínguez.—Francisco R. Valcarce.—Manuel María Cavantillas (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco R. Valcarce, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en los presentes autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

**RESULTANDO** que en los autos incidentales seguidos ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, por don Vicente López Cotterilla Vázquez, como protutor de la incapacitada doña María Teresa Abril Lefort, contra don Angel Abril Lefort y otros, el Ministerio Fiscal y el señor Abogado del Estado, sobre pobreza de la primera para continuar litigando en pleito de mayor cuantía; por la expresada Sala se dictó, en única sentencia, con fecha 9 de octubre del pasado año, contra la cual, por la parte actora, se preparó recurso de casación por infracción de ley que ha sido interpuesto en su nombre ante este Tribunal Supremo por el Procurador don Federico Fontela de la Cruz, en tiempo hábil:

**RESULTANDO** que comunicados los autos al Ministerio Fiscal por el término y efectos prevenidos en el artículo 1.722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los devolvió con la fórmula de «Vistos»; y oído el señor Magistrado Ponente, la Sala, para mayor ilustración de la misma sobre si el mencionado recurso estaba comprendido en el número segundo del artículo 1.729 de la Ley Procesal Civil, acordó

traer los autos a vista sobre admisión, con las debidas citaciones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Acacio Charrin y Martín-Veña:

CONSIDERANDO que una de las causas de inadmisión del recurso de casación por infracción de ley que establece el número segundo del artículo 1.629 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la insuficiencia del poder que acredite la representación del Procurador recurrente, y esta insuficiencia, acerca de la cual no da más características el texto legal, ha de entenderse como la falta de eficacia para facultar al Procurador para que interponga el recurso bien sea por defecto del documento o por no estar facultado el otorgante para conferirlo, cosa muy distinta de la falta de personalidad del actor por carecer de las calidades para comparecer en juicio que atañe a la existencia de la acción y por consiguiente al fondo del asunto, y aplicado esto al recurso actual y empezando porque las designaciones de Procuradores hechas en casos de pobreza legal para litigar, sustituyen al poder de las actuaciones comunes y tienen su misma eficacia y normas para conferirse, es evidente que la designación de Procuradores hecha para entablar este recurso por el protector de la recurrente incapaz no tiene eficacia, porque quien la realizó no estaba autorizado para ello por el Consejo de familia, como requiere inexcusablemente el número 13 del artículo 269 del Código Civil, y es totalmente ineficaz e insuficiente la facultad y representación que quiso transmitir el protutor para comparecer en autos, sin tenerla él.

NO HA LUGAR a la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Procurador don Federico Fontela de la Cruz, en nombre de don Vicente López Cotterilla Vázquez, como protutor de la incapaz doña María Teresa Abril Lefort, contra la sentencia que en 9 de octubre del pasado año 1959 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, cuya sentencia se declara firme; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; particílese la presente resolución en la forma que previene la Ley, y remítase al Presidente de la mencionada Audiencia certificación de la misma, con devolución del apuntamiento que, en su oportunidad, remitió.

Madrid a 5 de julio de 1960.

**RESULTANDO** que ante el Juzgado de Primera Instancia número veintiuno de esta capital se presentó demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, a nombre de doña Marta, don Fernando y don Carlos Berdugo Lacal, contra doña Marta y don José María Berdugo Seijas, sobre nulidad de cláusula testamentaria, reclamación de bienes y otros extremos, dictándose sentencia por el expresado Juzgado con fecha 23 de noviembre de 1958, por la que, desestimando la excepción de prescripción y desestimando también la demanda, absolvió de la misma a los demandados, con la única aclaración de que, como se razona en el decimonoveno considerando de dicha sentencia, ha de subsanarse el error numérico padecido en las operaciones particionales de la herencia de doña Petronila Seijas Ruiz-Zorrilla, y atribuirse a la finca «El Carrascal» el valor total de 12.335.500 pesetas, en lugar del de 11.035.500 pesetas consignado en dicha escritura, ratificación que hace elevarse el valor total de los bienes de la testamentaria a la suma de 12.803.747 pesetas con 20 céntimos, en lugar de pesetas 11.503.747 con 20 ventimos, y cuya subsanación ha de producir los efectos consiguientes.

**RESULTANDO** que apelada esta sentencia por los demandantes, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital dictó sentencia con fecha 19 de octubre de 1959, por la que

confirmando la sentencia recurrida en cuanto desestima la excepción de prescripción, y revocándola en lo demás, declaró nula la cláusula quinta del testamento otorgado por don Félix Berdugo en fecha 9 de noviembre de 1898, sólo en cuanto concierne a la autorización que confirió a su esposa, doña Petronila Seijas, para disponer por testamento de los bienes integrantes del tercio de libre disposición a los que se refiere la expresada cláusula, que estableció sobre ellos una sustitución fideicomisaria, en la que la persona primeramente llamada era la mencionada señora doña Petronila y en segundo lugar, los hijos y nietos de su segundo matrimonio. También declara que la referida nulidad acarrea la de las cláusulas del testamento de doña Petronila de 28 de mayo de 1940, en todo aquello en que las mismas hagan aplicación de la autorización para disponer por testamento que hemos declarado nula, es decir, en cuanto se extienden a disponer de los bienes fideicomitidos, o sea las fincas «El Carrascal» y «La Ribera», y asimismo nula, por consiguiente, la partición practicada conforme a este último testamento, en lo que respecta a los expresados bienes, debiendo cancelarse en su virtud las inscripciones que dicha partición haya podido causar en los Registros de la Propiedad de Eoza y Aranda de Duero, todo lo cual lleva consigo que la distribución de esos bienes haya de efectuarse en nueva partición en la proporción de una tercera parte para cada hijo y una novena para cada nieto. Y, finalmente, declara que es de inadecuada aplicación a las acciones ejercitadas en este pleito la cláusula de nulidad consignada en el testamento de doña Petronila Seijas, por lo que se rechaza la petición de los demandados a los fines expresados en la misma.

RESULTANDO que interpuesto recurso de casación por infracción de Ley por la parte demandada ha sido formalizado ante esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al amparo de los números primero y tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

RESULTANDO que comunicados los autos al Ministerio Fiscal, los despachó con la fórmula de «Vistos» y ofreciendo dudas a la Sala si el recurso se halla comprendido en el número cuarto del artículo 1.723 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1.725 de la misma Ley, acordó traer los autos a la vista, sobre admisión, con las debidas citaciones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Obdulio Siboni Cuenca:

CONSIDERANDO que la admisión del recurso de casación por infracción de Ley se halla supeditada a que en su formalización no se contravenga lo que de manera preceptiva e inexcusable ordena el artículo 1.720 de la Ley Civil de procedimientos y la muy reiterada jurisprudencia que, encaminada a que se cumpla con rigor la técnica formal de este recurso extraordinario, viene exigiendo de una manera constante la ineludible necesidad de que en cada uno de los motivos que en él se contengan se exprese el apartado del artículo 1.692 de la citada Ley en que se halle comprendido, y se razoné de manera clara y precisa el concepto y sentido de las infracciones que se expongan en cada uno de ellos, por no ser este Tribunal el llamado a inquirir o discernir el concepto infractor que se ha de atribuir a los fundamentos que en su desarrollo contenga el recurso formalizado; y así sentado, es de ver que en el presente, al expresar en su iniciación a manera de antecedentes las razones de su admisibilidad procesal, se manifiesta en el apartado tercero que «se interpone al amparo de las previsiones del artículo 1.692—casos primero y tercero—de la Ley citada—se refiere a la de Enjuiciamiento Civil—, conceptuando las infracciones, respectivamente, como de violación e interpretación errónea o aplicación indebida de las Leyes, y doctrinas

legales aplicables al caso, y como de carencia de declaración sobre alguna de las pretensiones—de mi parte—oportunamente deducidas en el pleito», y llegado el trance de formular los motivos, expresa con la signatura de la letra A, «al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; interpretación errónea y aplicación indebida de Leyes y doctrina legal»; manifestando seguidamente que «la Sala sentenciadora ha aplicado preceptos que no procedían, y dejando de aplicar otros que en nuestro caso eran ineludibles»; planteando a continuación siete motivos de casación sucesivamente numerados, sin expresar concretamente el concepto de la infracción que apoyen la pretendida transgresión legal en que en su sentir se haya incidido, salvo en el último párrafo del motivo segundo, en que se alega la infracción por inaplicación de la doctrina legal de los actos propios, en relación con preceptos del Código Civil que precedentemente enuncia, y su correlativa doctrina legal, pero sin que en tal motivo ni en ninguno de los demás de que se hace mérito se señale determinadamente el número del artículo 1.692 en que se fundan; llegándose después del motivo séptimo a signar con la letra B una nueva causa de pedir al amparo del número tercero del tan repetido artículo 1.692, «por falta de declaración, en el fallo, según expresa sobre algunas de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito», causa de pedir que desarrolla en los motivos octavo y noveno, sin hacer mención del artículo 359 de la propia Ley Procesal, precepto de carácter sustantivo a efectos de la casación que es preciso invocar para que, en su caso, pueda ser viable el motivo o motivos, fundado en tal apartado y artículo; y, por último, en el párrafo quinto

del motivo noveno se dice «en este sentido del dilema entendemos que procede dejar formulado—y así lo formulamos en efecto—el segundo motivo de casación en lo que a tal extremo se refiere», de todo lo cual hay que llegar a la conclusión de que el presente recurso no se ha articulado en la forma que de manera dispensable exige el artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de que en los distintos motivos de casación que se propongan se expresen no sólo por separado, sino con la cita del párrafo del artículo 1.692 en que se halla comprendido cada uno, y el concepto en que se estime haber sido infringido el precepto o doctrina legal en que se fundamenta, a fin de que la claridad y precisión sea efectiva, y no como en el presente caso sucede, que ni la una ni la otra es la que preside en la formalización del recurso, por lo que se halla incurrido en la causa de inadmisión cuarta del artículo 1.729 de la tan citada Ley Procesal, y así procede declararlo, en armonía con lo que prescribe la regla primera de su artículo 1.728.

NO HA LUGAR a la suscripción del recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la representación procesal de don José María y doña Marta Berdugo Seijas contra la sentencia que en 19 de octubre del año inmediato anterior dictó la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de esta capital; se condena a los recurrentes al pago de las costas; y póngase este auto en conocimiento de la Audiencia de origen, con devolución del apuntamiento a los efectos legales procedentes. — Madrid, 5 de julio de 1960. Manuel de la Plaza.—Pablo Murga.—Francisco Bonet.—Obdulio Siboni.—Antonio de V. Tutor (rubricados).—Ante mí: Rafael G. Besada (rubricado).

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

### MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia número diez de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, se sigue el juicio voluntario de testamentaria de los cónyuges don Lucas Garzón y Garzón y doña María Rosa Merayo Vuelta, promovido por su hijo y heredero, don Segismundo Garzón Merayo, cuyo juicio de testamentaria ha sido promovido por auto de esta fecha, señalándose para la práctica de los inventarios el día 19 del presente mes y hora de las once en la Secretaría de este Juzgado, y por ignorarse el actual domicilio o residencia se cita a la hija de los referidos cónyuges doña Natividad Garzón Merayo y a su nieto don Carlos Garzón Bernaldo de Quirós, hijo del que lo fué de aquellos señores don Benjamín Garzón, para que comparezcan en el expresado juicio de testamentaria con objeto de que puedan hacer uso de sus derechos, advirtiéndoles que si no lo hacen y transcurridos que sean los términos que la Ley preceptiva seguirá el juicio su curso en su rebeldía, sin volver a citarlos.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente edicto en Madrid a nueve de septiembre de 1960.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).

7.415.

\* \* \*

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Ilmo. señor don Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado y Juez de Primera Instancia número 4 de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario que establece el artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Francisco Miguel Esquivias Fernández, en nombre y

representación de doña Purificación Sáez Cervantes, contra doña Loreto de Eideer Pujol, sobre cobro de un crédito hipotecario, se sacan a la venta en pública subasta, que se celebrará por tercera vez en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 28 de octubre próximo, a las doce, y sin sujeción a tipo, las fincas hipotecadas en la escritura base de este procedimiento, cuya descripción es como sigue:

Primera.—Tienda derecha de la casa número 17 de la calle de Carlos Arniches, de esta capital, con una superficie aproximada de setenta metros cuadrados; que linda: Frente, calle de su situación; derecha entrando, casa número 19 de la misma calle; izquierda, pasillo de la finca que conduce al patio central, y fondo, dicho patio y en parte una vivienda de la planta baja del mismo inmueble. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 3 de esta capital al tomo 636, libro 166, sección tercera, folio 170, finca número 4.870, inscripciones 1.ª y 2.ª La cuota de su propietario, a los efectos del artículo 396 del Código Civil y apartado 3.º del artículo 8.º de la Ley Hipotecaria, es de seis enteros ochenta centésimas por ciento.

Segunda.—Tienda izquierda de la casa número 17 de la calle de Carlos Arniches, de esta capital, con una superficie aproximada de cincuenta metros cuadrados; que linda: Frente, calle de su situación; izquierda entrando en la tienda, casa número 15 de la misma calle mediante el muro de la finca; derecha, pasillo del inmueble que conduce al patio central, y fondo, vivienda número 2 de la planta baja. Inscrita en el Registro número 3 de esta capital al tomo 636, libro 166, sección 3.ª, folio 174, finca número 4.872, inscripción primera y segunda. La cuota de su propietario, a los efectos del artículo 396 del Código Civil y apartado tercero del artículo 8.º de la Ley Hipotecaria, es de cinco enteros sesenta centésimas por ciento.

Dichas fincas fueron segregadas por propietaria y demandada doña Loreto de Ridder Pujol de la finca matriz, o sea de la casa número 17 de la calle de Carlos Arniches, de esta capital, según escritura pública otorgada con fecha 14 de mayo de 1958 ante el Notario don Luis Hernández González, bajo el número 1.966 de su protocolo.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de los tipos que sirvieron para la segunda subasta, que fueron el de 150.000 pesetas para la primera tienda, y el de 108.750 pesetas para la segunda; que el remate puede hacerse a calidad de ceder; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el presente, que firmo, con el visto bueno del señor Juez en Madrid a 8 de septiembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez (ilegible).—7.387.

\* \* \*

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número tres de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Banco de España, contra «Fomento de la Propiedad, S. A.» sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública y tercera subasta y término de veinte días, sin sujeción a tipo, las fincas especialmente hipotecadas, que son:

C. Parcela en término de Chamartín de la Rosa, sitio llamado Marea Alta, cabida 500 metros cuadrados, equivalentes a 6.440 pies también cuadrados. Valorada en 65.000 pesetas.

D. Parcela en término de Madrid, sitio conocido por Marea Alta y Caño Quebrado; mide 869,10 metros cuadrados, equivalentes a 11.322 pies con 80 centésimas de otro también cuadrado. Valorada en 80.000 pesetas.

E. Parcela en término de Madrid, sitio llamado Caño Quebrado Mayor; mide 393 metros 40 decímetros cuadrados, equivalentes a 5.066 pies con 59 centésimas de otro también cuadrado. Valorada en pesetas 112.000.

F. Parcela en término de Chamartín, sitio llamado El Guijarro; mide 1.772 y medio metros cuadrados, equivalentes a 22.701 pies también cuadrados. Valorada en 600.000 pesetas.

G. Parcela en término de Madrid, al sitio que llaman Guijarro; mide 1.653 metros 50 decímetros cuadrados, equivalentes a 21.297 pies ocho centésimas de otro también cuadrados. Valorada en 175.000 pesetas.

H. Parcela en término de Madrid, sitio llamado El Guijarro, cabida 5.526 metros 60 decímetros cuadrados, equivalentes a 71.182 pies con 60 centésimas de otro también cuadrados. Valorada en pesetas 1.100.000.

I. Parcela en término de Chamartín de la Rosa, sitio llamado El Guijarro, cabida 3.363 metros cuadrados, equivalentes a 43.515 pies 44 centésimas de otro también cuadrados. Valorada en 550.000 pesetas.

J. Parcela en término de Chamartín de la Rosa, al sitio conocido por Arroyo de Senobrales o Marea Alta, cabida 4.440

metros cuadrados, equivalentes a 57.181 pies 20 centésimas de otro también cuadrados. Valorada en 700.000 pesetas.

L. Parcela en Chamartín de la Rosa, sitio llamado Quintanilla y Valle del Zarzal, que mide 405 metros 75 decímetros cuadrados, equivalentes a 5.226 pies y seis centésimas de otro también cuadrados. Valorada en 100.000 pesetas.

M. Parcela de terreno en Madrid, al sitio llamado Caño Quebrado Mayor; mide 1.128 metros cuadrados, equivalentes a 14.532 pies 26 centésimas de otro también cuadrados. Valorada en 50.000 pesetas.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 19 de octubre próximo, a las once de su mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirvió de tipo para cada una de las fincas, en la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y cuyo tipo fué el siguiente:

C. Cuarenta y ocho mil setecientas cincuenta pesetas.

D. Sesenta mil pesetas.

E. Ochenta y cuatro mil pesetas.

F. Cuatrocientas cincuenta mil pesetas.

G. Ciento treinta y una mil doscientas cincuenta pesetas.

H. Ochocientas veinticinco mil pesetas.

I. Cuatrocientas doce mil quinientas pesetas.

J. Quinientas veinticinco mil pesetas.

L. Setenta y cinco mil pesetas.

M. Treinta y siete mil quinientas pesetas.

Segundo. Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintidós de agosto de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—7.370.

\* \* \*

Don Jacinto García-Monge y Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia accidental número 24 de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado penden autos del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia del Procurador don Santiago Casas y Fernández de la Reguera, en nombre y representación del Banco de Crédito Industrial, contra «Cerámica La Goteta, Sociedad Anónima», habiéndose acordado por providencia sacar por primera vez a pública subasta, por término de veinte días hábiles, las siguientes fincas, hipotecadas a la parte demandada:

Finca A) Fábrica de cerámica en Alicante, partida de Los Angeles. Instalación industrial en término de Alicante, punto denominado La Goteta, cercada sobre sí, dentro de dicha finca existen construidas y están instalados horno, secadero, chimenea, cobertizo y naves. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alicante al tomo 1.139, libro 743, folio 6, finca número 36.216, inscripción segunda. Inscrita la declaración de obra nueva según nota de 4 del diciembre de 1957 con

número 2.642, que ha causado la tercera inscripción de dicha finca.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de un millón de pesetas, que se acordó en la escritura de hipoteca.

Finca B) Una de las canteras de Font Calent.—Doce tahullas o una hectárea 44 áreas y 12 centiáreas de tierra seco en la partida de Font-Calent. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alicante al tomo 963 del archivo, libro 624 del Ayuntamiento, folio 86, finca número 31.148, inscripción tercera.

Tipo de subasta, la cantidad de mil quinientas pesetas.

Finca C) Otra de la canteras de Font-Calent, 6 tahullas o 72 áreas y 6 centiáreas de tierra seco en campo, inscrita al tomo 963, libro 624, folio 96, finca 31.150, inscripción quinta.

Tipo de subasta, la cantidad de seiscientas pesetas.

Finca D) Otra de las canteras de Font-Calent, 4 tahullas o 48 áreas y 4 centiáreas, en término de Alicante, en la partida de Font-Calent. Inscrita al tomo 963, libro 624, folio 101, finca número 31.152, inscripción quinta.

Tipo de subasta, la cantidad de seiscientas pesetas.

Finca E) Doce tahullas, o sea 1 hectárea, 44 áreas y 12 centiáreas, con sus vesantes correspondientes, de tierra seco en campo, situada en la partida de Roselló, término de la ciudad de Alicante, inscrita en el tomo 574, libro 372, folio 250, finca 17.625, inscripción quinta.

Tipo de subasta, la cantidad de seis mil pesetas.

Finca F) Otra cantera o terral de Roselló. Trece tahullas o 1 hectárea 56 áreas y 13 centiáreas, de tierra seco, en término de Alicante, partida de Pla de la Cova; que linda: Norte, Angel Giner; Sur, Francisco Ramón Borja; Este, Angel Giner, y Oeste, Francisco Ramón Borja. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alicante al tomo 1.025, libro 666, folio 112, finca número 32.601, inscripción tercera.

Tipo de subasta, la cantidad de seis mil pesetas.

Finca G) Tercera cantera de Roselló. Doce tahullas o 1 hectárea 44 áreas y 12 centiáreas, de tierra seco en campo, en término de Alicante, partida de Pla de la Cova; que linda: Por Este, José Puestas Mira o Mera; Oeste, Juan Llopis; Sur, Angel Giner, y Norte, Francisco Ramón Borja. Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1.025, libro 666, folio 114, finca número 32.602, inscripción tercera.

Tipo de subasta, la cantidad de seis mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 24 de esta capital, calle del General Castaños, número 1, el día 14 de octubre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª estarán de manifiesto en la Secretaría.

Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Servirá de tipo para la subasta el pacto para cada una de las fincas en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Madrid, 19 de agosto de 1960.—El Juez, Jacinto García-Monge y Martín.—El Secretario (ilegible).—7.377.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número 14 de esta capital se anuncia que ante dicho Juzgado ha promovido don Luis Montalbán Casalo expediente para la declaración de fallecimiento de su esposa, doña Flora Moreno Fernández, natural de Madrid, hija de Gregorio y de Benita, que nació el 16 de diciembre de 1926 y contra matrimonio en la iglesia de Santa María la Mayor el 15 de diciembre de 1947, y en los primeros días del mes de marzo del año 1949 desapareció del domicilio conyugal, calle de la Palma, número 16, de esta capital, sin haberse vuelto a tener noticias suyas ni tener conocimiento de su existencia.

Y para su publicación por dos veces, con intervalo de quince días, se expide el presente en Madrid, a 11 de septiembre de 1960.—El Juez, Alfonso Algara.—El Secretario, Manuel Comellas.—7.394.

1.ª 17-9-1960

#### MELILLA

Don José María Treviño Muñoz, Juez municipal, en funciones del de Primera Instancia de Melilla.

Por el presente se anuncia la incoación de expediente sobre cancelación de la fianza de Procurador de este Juzgado de don Francisco del Canto Bossini, que ha caído por fallecimiento, a fin de que puedan formularse las reclamaciones que procedan, en término de seis meses, a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia de Málaga y periódico local «El Telegrama del Rif».

Dado en Melilla a diez de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Juez municipal, José María Treviño Muñoz.—El Secretario (ilegible).—7.404.

#### SAN SEBASTIAN

Don Manuel Sáenz Adán, Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1, decano de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de procedimiento sumario con arreglo al artículo 129 y siguientes de la Ley Hipotecaria vigente, a instancia del Procurador don Tomás Artemio Balmaseda Ortega, en representación de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, contra don Manuel Vidal Royo, en cuyos autos he acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días, y sirviendo de tipo para la misma la suma de trescientas setenta y cinco mil pesetas, pactado en la escritura de constitución de hipoteca, del siguiente bien inmueble:

Ubana.—Finca de recreo denominada «Kabl-chiqui», radicante en término municipal de la villa de Alza, compuesta de una casa de campo estilo chalet, con su jardín, con parte mitad de un trozo de carretera de 6 metros de ancho que pasa frente a la finca y parte mitad de un camino lateral izquierdo de dos metros de ancho, mitad en la longitud respectiva del frente y costado izquierdo, cuya cuya carretera y camino vecinal, digo y camino lateral, son de acceso a la finca y a otras contiguas. La descripción de esta finca es como sigue: La casa-chalet consta de sótano, planta baja, piso primero y de otro piso mansarda; la planta baja se compone de hall, comedor con una serre en cuerpo saliente, despacho, cocina y retrete. Además, sobresaliendo en la fachada principal, tiene una terraza, a la que da acceso una amplia escalinata que es la entrada principal, y adosada a la fachada posterior un cobertizo de 3 metros en cuadro, que defiende la entrada exterior de la cocina. El piso

primero se compone de cuatro dormitorios, un cuarto de baño con lavabo y retrete y mirador sobre el serre, y el segundo piso en mansarda con habitaciones para la servidumbre y desvanes; ocupa la casa ciento treinta y dos metros ochenta decímetros cuadrados de terreno solar, de los que siete metros ochenta y siete decímetros cuadrados ocupa el cuerpo saliente de la serre con el mirador sobrepuesto, nueve metros cuadrados el cobertizo de la parte posterior y once metros sesenta decímetros cuadrados la terraza, siendo los restantes ciento cuatro metros veinte decímetros cuadrados el solar de lo que es propiamente la casa. Confina: Por su frente, que mira al Norte, inclinándose sensiblemente al Este, y por su espalda y costados, con el Jardín, Ese jardín, con la mitad del ancho de la carretera que pasa frente a la finca y que le pertenece, y con la mitad del ancho del camino lateral que también pertenece a la finca, aunque ambos se hallen al exterior o fuera de los muros del cierre del jardín, mide una extensión superficial de seiscientos sesenta y siete metros veinte decímetros cuadrados, sin contar lo que ocupa la casa, de los que sesenta y tres metros ochenta decímetros cuadrados ocupa la mitad de la carretera y treinta y seis metros veinte decímetros cuadrados la mitad del camino lateral.

Garaje.—La finca está dotada de un garaje para automóviles, que consiste en un espacio abovedado abierto bajo el suelo del jardín, que se encuentra unos cuatro metros más alto que el piso de la carretera ya descrita y por la que tiene la entrada. Ocupa el ángulo del jardín que apunta al Este, tiene cuatro metros de ancho y siete metros de profundidad, o sea una superficie de veintiocho metros cuadrados; espacio que no resta al jardín por hallarse en su subsuelo. El conjunto de lo que miden el terreno solar de la casa, el Jardín, la mitad de lo que ocupa la carretera en el trozo que abarca el frente de la finca y la mitad del ancho del camino lateral, mide ochocientos metros cuadrados y confina: Por su frente, que mira al Norte, con una ligera inclinación al Este, con la mitad de la carretera; por el Este o izquierda entrando, con la otra mitad del camino lateral, y por el Sur y Oeste o espalda y derecha, con las fincas de don Pascual Giacominí.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día 22 de octubre próximo y hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Sirve de tipo de subasta la suma citada de trescientas setenta y cinco mil pesetas, no admitiéndose oferta alguna inferior, debiéndose depositar previamente como fianza una suma igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo, sin cuyo requisito no será admitido licitador alguno. Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

El rematante, en el plazo que oportunamente se hará saber, deberá completar el precio de la venta, bajo apercibimiento de pérdida del depósito y demás perjuicios a que hubiere lugar.

Los autos originales y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en Secretaría, para poder ser examinados por quienes deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, al crédito de la entidad actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en San Sebastián a 31 de agosto de 1960.—El Magistrado, Juez, Manuel Sáenz Adán.—El Secretario (ilegible).—7.384.

#### SEVILLA

Don José Rivera García, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos juicio ejecutivo sumario de la Ley Hipotecaria, a instancia del Banco Hispano Americano, Banco Mercantil e Industrial y Banco Central, contra don Luis Monge Pérez, sobre cobro de pesetas, en los cuales se ha acordado sacar a pública subasta, por tercera vez, término de veinte días, y para su venta en el mejor postor, la finca hipotecada siguiente:

Casa en esta capital, calle San Isidoro, número 15 antiguo, 12 moderno y 30 novísimo y actual, sin que conste su área superficial.

Para la celebración de dicho acto, que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, sito en calle Almirante Apodaca (Palacio de Justicia), se ha señalado el día trece de octubre próximo, a las doce de su mañana, estableciéndose las siguientes condiciones:

1.ª Sale a subasta esta finca sin sujeción a tipo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, la cantidad de sesenta y siete mil quinientas pesetas, que es el diez por ciento del tipo de la subasta anterior.

3.ª Si la enajenación llevada a cabo en pública subasta devengare el arbitrio de plusvalía, el importe de este arbitrio y la obligación de pago del mismo será de cuenta del rematante.

4.ª Todo licitador se entiende que acepta como bastante la titulación obrante en autos.

5.ª Asimismo se entiende que todo licitador acepta las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de las entidades actoras, que continuarán subsistentes, sin que pueda destinarse a su extinción el precio del remate, y quedando el rematante subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Dado en Sevilla a veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—El Juez de Primera Instancia, José Rivera García.—7.375.

#### REUS

Don Ernesto Rodrigo de la Llave, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Hace saber: Que el día 31 de octubre próximo, a las once horas, tendrá lugar ante la Sala Audiencia de este Juzgado, en méritos de procedimiento especial, al amparo del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, promovido por don José Casas Rodríguez y don Martín Ramón Tarragó contra doña Providencia Ramón Guardias y otros, la venta en pública y primera subasta de la finca hipotecada siguiente:

«Pieza de tierra sita en término de esta ciudad, partida «Hospitalera», de cabida 92 áreas 75 centiáreas; plantada de olivos, algarrobos, avellanos, frutales y regadío; contiene en su interior una casa de campo, pozo con su correspondiente bomba, movida por motor eléctrico; balsa y cubiertos; lindante: al Norte, con camino de Castellvell o de la Mineta y con finca de Teresa y Francisca Balgas Carey; al Sur, con la calle Letra L, llamada de Almoester, abierta en terrenos de Piar Carbó, con parcelas de María Rafols, Andrés Boronat, José Callizo y Joaquina Soler, Ramón Pallejá y Antonia Dagá,

Teresa Pons Segarra, consortes José Mariña Vallvé y María-Corpus Alonso Ona, Juan Recasens Pena y con el desvío de la RENFE, y al Oeste, con Antonio Rabassa, «Cerámica y Construcción, S. A.», y María Rafols.» Valorada en quinientas mil pesetas.

Previéndose a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el 10 por 100 del tipo de tasación, sin que se admita postura inferior a dicho tipo; que los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose

que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito de los actores continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Reus a seis de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Ernesto Rodrigo de la Llave.—El Secretario (ilegible).  
7.401.

## VALLS

El Juzgado de Primera Instancia de Valls instruye expediente sobre declaración de fallecimiento de Ramón Avellá Rodón, hijo de Antonio y de María, natural y vecino que fué de esta ciudad, el cual desapareció en la retirada del Ejército rojo, cerca de la frontera francesa, en febrero de mil novecientos treinta y nueve, sin más noticias del mismo desde dicha fecha.

Valls, nueve de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario accidental (ilegible).—7.400.  
1. 17-9-60

## V. ANUNCIOS

PRESIDENCIA  
DEL GOBIERNO

Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica

## Rectificación

Se hace saber a las Entidades interesadas que ha sido rectificada la petición siguiente de ofertas con cargo a la Ayuda Americana para mercancías de origen extranjero, excepto Rusia, países satélites y China continental:

- 1) Autorización: 152-899-028-0266.
- 2) Subautorización: 0266-10.
- 3) Titular: «Hilaturas y Tejidos de Levante». Castellón, 4. Valencia.
- 4) Mercancía: Equipo y maquinaria industrial.
- 5) Valor en dólares: 715.000.
- 6) Presentación de ofertas: Rectificado el 3 de octubre de 1960 por prórroga hasta el 20 de octubre de 1960.

Se hace saber a las Entidades que deseen concurrir a las invitaciones de ofertas para el suministro de mercancías con cargo a los concursos del Development Loan Fund, cuyo crédito ha sido concertado por la RENFE, que se cita, que podrán recoger las oportunas especificaciones técnicas en el domicilio de la misma, paseo del Rey, número 8, Madrid.

Concurso DLF número 14.  
Mercancía: 150.000 traviesas de roble.  
Presentación de ofertas: Hasta el día 14 de octubre de 1960.

Procedencia: Todos los países extranjeros, excepto Rusia, países satélites y China continental.

Concurso DLF número 18.  
Mercancía: 750.000 traviesas de roble.  
Presentación de ofertas: Hasta el día 14 de octubre de 1960.

Procedencia: Estados Unidos de América.

Nota.—Se hace saber a las Entidades que deseen concurrir a las invitaciones de ofertas para el suministro de mercancías con cargo a la Ayuda Americana, objeto de las subautorizaciones que a continuación se detallan, que podrán recoger las oportunas especificaciones técnicas en el domicilio social de los titulares de las subautorizaciones.

El origen de las mercancías será de todos los países extranjeros, excepto Rusia, países satélites y China continental.

- 1) Autorización: 152-700-899-028-0232.
- 2) Subautorización: 0243-1.
- 3) Titular: «Unión Eléctrica Madrileña». Avenida José Antonio, 4. Madrid.

4) Mercancía: Equipo regulación frecuencia, potencia y teleseñalización cíclica.

5) Valor en dólares: 170.000.  
6) Presentación de ofertas: Hasta el 20 de octubre de 1960.

- 1) Autorización: 152-899-028-0243.
- 2) Subautorización: 0243-1.
- 3) Titular: Junta Energía Nuclear. Serrano, 121. Madrid.

4) Mercancía: Equipo y maquinaria industrial, instrumentos científicos y profesionales.

5) Valor en dólares: 231.000.  
6) Presentación de ofertas: Hasta el 20 de octubre de 1960.

Madrid, 10 de septiembre de 1960.

• • •

## MINISTERIO DE MARINA

## Comandancias Militares

## LA CORUÑA

Don Luis Hervella Tovar, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor del Juzgado Permanente de la Comandancia Militar de Marina de La Coruña.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y a instancia de «Henry Guyatt & Sons Ltd.», representante del «Lloyd» inglés en La Coruña, se instruye expediente para la extracción del cargamento del buque inglés «Skyro», hundido en los bajos Duyos o Meixides, a la salida de la ría de Muros.

Todas aquellas personas que se consideren con derechos sobre el cargamento del indicado buque deberán comparecer en este Juzgado con los documentos acreditativos correspondientes en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente.

La Coruña, 12 de septiembre de 1960.—El Comandante Juez instructor, Luis Hervella Tovar.—3.172.

• • •

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Delegaciones Provinciales

## BARCELONA

Por la presente se pone en conocimiento de Catalina Boned Escandell, residente en Palma de Mallorca, calle de Formiguera, 11, tercero, primera, que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación ha acordado convocar sesión en Comisión Permanente para el día 28 de septiembre de 1960, a las once horas, que se celebrará en la sala de Juntas de esta Delegación de Hacienda, para ver y fallar

el expediente de contrabando número 311 de 1948, instruido por aprehensión de tabaco.

Lo que se le notifica para su conocimiento y a efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, pudiendo presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho, advirtiéndola que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer el nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, y caso de no hacer esta designación en el plazo de dos días se lo tendrá por desistido de tal derecho. Se la previene, por último, que caso de no comparecer el acto se celebrará sin su presencia.

Barcelona, 9 de septiembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).—4.020.

• • •

Por la presente se pone en conocimiento de Jaime Bastard Oliver, Ubaldo Cañizares Sabatier, Leoncio Palacios Palacios y Manuel Miguel Villagrana, cuyos últimos domicilios conocidos fueron los de calle Arabí, 25, cuarto, de Palma de Mallorca; plaza Sagrada Familia, 8, tercero; calle Doctor Dou, 7, segundo, y calle All-Bey, 599, segundo, segunda, de Barcelona, respectivamente, que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación ha acordado convocar sesión en Comisión Permanente para el día 28 de septiembre de 1960, a las once horas, que se celebrará en la sala de Juntas de esta Delegación de Hacienda, para ver y fallar los expedientes de contrabando números 417 y 418 del año 1948, instruidos por aprehensión de tabaco.

Lo que se les notifica para su conocimiento y a efectos de que comparezcan por sí, asistidos, si lo estiman oportuno, por Abogado en ejercicio, pudiendo presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho, advirtiéndoles que pueden designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer el nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, y caso de no hacer esta designación en el plazo de dos días se les tendrá por desistidos de tal derecho. Se les previene, por último, que caso de no comparecer el acto se celebrará sin su presencia.

Barcelona, 9 de septiembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).—4.021.